

“EFEMERIDES”

LUNES 22 DE OCTUBRE

- 1575 Se fundó la población de Nuestra Señora de las Aguas Calientes (hoy ciudad de Aguascalientes).
- 1814 Conocido como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es el primero de los múltiples ensayos realizados en el siglo XIX con el propósito de reorganizar al país; resulta del Congreso de Anáhuac celebrado en Chilpancingo, que acosado por los realistas, tiene que cambiar continuamente su sede. Los documentos que sirven de base para su redacción y estructuración política son: Los Sentimientos de la Nación y el Reglamento para la reunión del Congreso, expedidos por Morelos, los cuales presentan la estructura organizativa de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial ("la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judiciario"); y los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, que aunque implícitamente contienen los conceptos de soberanía, división de poderes, representación política y derechos del hombre, no son expuestos claramente. Su mérito está en despertar entre los jefes insurgentes el interés de dar a la nación una organización política. Esta Ley la integran doscientos cuarenta y dos artículos que plasman la independencia de México; tiene dos partes: Principios Constitucionales y Forma de Gobierno. Algunos de sus postulados básicos, que reflejaban el ideario de José María Morelos, fueron los siguientes: reconocimiento a la religión católica, apostólica y romana; soberanía popular; igualdad ante la ley; respeto a la libertad y a los derechos individuales e inviolabilidad de domicilio. Contemplaba una República central, con un Poder Ejecutivo depositado en un triunvirato que gobierna en forma colegiada, un Congreso formado por 17 diputados y una corte o Tribunal de Justicia. En cuanto a la administración del país establecía tres secretarías: la de Guerra, Hacienda y Gobierno. Intervinieron en su redacción Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y el cura insurgente José Manuel de Herrera.
- 1832 Donato Guerra nace en Teocuitatlán, Jalisco. En 1862, se incorpora al ejército republicano con el grado de capitán, a las órdenes de Ramón Corona lucha contra los franceses y demás imperialistas. Por sus diversos méritos en campaña, Juárez lo asciende a general de brigada. En 1871 pide su baja en el ejército para no traicionar la confianza conferida por el Presidente Juárez y se adhiere al Plan de la Noria. En 1876 se afilia al Plan de Tuxtepec.
- 1916 Día de elecciones para diputados al Congreso Constituyente de Querétaro. Convocado por Venustiano Carranza el 19 de septiembre anterior. Carranza

detenta el poder en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista tras el triunfo sobre el usurpador Victoriano Huerta que toma el poder a la muerte de Madero y Pino Suárez. Los diputados electos se trasladan a Querétaro y en el Teatro Iturbide inician sesiones de las que después de sesenta y seis terminan el 21 de enero de 1917 y el 5 de febrero, es promulgada la nueva Constitución.

- 1975 Una estación espacial soviética se posa en Venus y envía una fotografía del suelo del planeta.

MARTES 23 DE OCTUBRE

- 1519 En su paso hacia Tenochtitlán, desde Cholula, el capitán Diego de Ordaz, de las fuerzas de Hernán Cortés, ascendió al Popocatepetl ante el asombro de los indígenas que lo acompañaban. Recogió azufre para fabricar pólvora.
- 1590 A Fray Bernardino de Sahagún se le considera el padre de la antropología en América; a él le debemos la creación de Códice Florentino, basado en relatos indígenas. Realiza sus estudios en la Universidad de Salamanca. Decide dedicarse a la vida religiosa y en 1529 arriba a la Nueva España junto con 20 frailes de la orden franciscana. Trabajó en los conventos de Tlalmanalco y Xochimilco. A partir de 1536 es profesor y fundador del Colegio de la Santa Cruz en Tlatelolco, que era especial para indígenas. Gracias a Fray Bernardino contamos con una obra histórica sobre las costumbres, ideas, historia natural y religión de los antiguos mexicanos, que recopila Sahagún en su obra "Historia General de las Cosas de la Nueva España", que consta de 12 volúmenes. Fray Bernardino dedicó su vida al estudio de la lingüística de las lenguas indígenas. También empleó su tiempo en instruir a los indios y de esa manera conocerlos mejor, incluso aplicó técnicas sociológicas, aunque muy primitivas, como los cuestionarios. Este hombre fue testigo del mestizaje, de cómo se daba la transición entre las culturas europeas y naturales, por lo que consideró de gran valía conservar el pensamiento prehispánico.
- 1821 Proclamada la Independencia de México, a favor de los intereses de Iturbide y reformando el Plan de Iguala, en su artículo 4º y favoreciéndose con los Tratados de Córdoba, éste, como primer regente de México, dividió al territorio nacional en seis capitanías generales, en las que puso al frente a antiguos jefes realistas, exceptuando a la del Sur, que confirió a Vicente Guerrero, procurando así tenerlo alejado, pero al que dio nombramiento de mariscal de campo y Jefe superior político, con jurisdicción en Tlapa y Chilapa y otras poblaciones de la provincia de Puebla; Tixtla, Ajuchitlán, en la Tierra Caliente; Zacatula, Tecpan, Acapulco, Ayutla, Ometepec, Jamiltepec y más al sur, hasta Teposcolula. La residencia del mando se situó en Chilapa. 1835 Son expedidas las bases para una Constitución centralista, de las que surge la Constitución de "Las Siete Leyes". El hecho permite el primero de los tres periodos centralistas de Santa Anna, quien el 29 de abril

de 1834 regresa a la presidencia, manda al exilio a Gómez Farías, deroga la Constitución de 1824 y elabora lo que se conocería como "Las Siete Leyes". Se llaman así porque la expiden en siete etapas: otorga la ciudadanía a los que saben leer y tienen una entrada anual de 100 pesos; los trabajadores domésticos no tienen derecho a participar en los comicios electorales; el Supremo Poder Conservador queda con facultad de clausurar el Congreso y suprimir la Suprema Corte; establece un Congreso bicameral, cuyos integrantes: diputados y senadores, electos por los órganos gubernamentales, deben comprobar una percepción anual de mil y mil quinientos pesos, respectivamente; sus funciones tienen una duración de cuatro años para los diputados y de seis para los senadores. Sobre el Poder Ejecutivo señala que la Cámara de Diputados elegirá, por mayoría de votos al Presidente y al Vicepresidente para un periodo de ocho años, y deben sustentar una entrada anual de cuatro mil pesos. El Poder Judicial será elegido en la misma forma que el ejecutivo. La nueva división política convierte los estados en departamentos.

- 1835 Se promulgan las bases de la Constitución centralista, que dieron origen a las Siete Leyes. En ella se establecía un poder central al cual quedarían subordinados los tres Poderes de la Unión.
- 1863 Nace don Celedonio Junco de la Vega, poeta mexicano oriundo de Matamoros, Tamaulipas. El 7 de marzo de 1889 llegó a la ciudad de Monterrey, donde habría de fundar su hogar y radicar en forma definitiva. Ya para entonces había escrito algunas composiciones en verso, que más tarde reunió con otras en un volumen "Versos" que publicó en 1895 con prólogo de Juan de Dios Peza. De pocos años después son sus obras teatrales "El Retrato de Papá", "Todo por el Honor", "Tabaco y Rapé", "La Familia Modelo" y "Dar de Beber al Sediento" (estrenada por Prudencia Griffel el 30 de abril de 1909). Publicó más tarde "Sonetos" con prólogo del Lic. José Portillo y Rojas, y en 1911 "Musa Provinciana". Escribió en tiempos pretéritos en "El Espectador", "El Grano de Arena" y "La Defensa", en época más reciente en "Pierrot" y más después fue editorialista de "El Porvenir" en 1919 a 1922 y de "El Sol" de 1922 a 1937.
- 1926 Día del médico. En México a partir del 24 de octubre de 1926 los hospitales lo celebran conforme el festejo de San Rafael considerado desde tiempos pretéritos como el Santo patrono de los médicos.

MIÉRCOLES 24 DE OCTUBRE

- 1749 El gobernador de las provincias, licenciado José Rafael Rodríguez Gallardo, coloca la primera piedra de la iglesia de San Miguel de Horcasitas. El origen de San Miguel de Horcasitas tuvo lugar el 29 de marzo de ese año, cuando se ordeno que se despoblara el Real de San Juan Bautista y sus moradores se reconcentraran en la nueva fundación, a donde se traslado el presidio de San Pedro de la Conquista del Pitic. El nombre le fue impuesto en honor del

virrey de la Nueva España, don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo. Desde entonces hasta 1777 allí estuvo la residencia del gobernador y capitán general de las Provincias de Sonora y Sinaloa.

- 1810 Don Ignacio López Rayón, desde Tlalpujahua, Michoacán, lanzó una proclama patriótica en la que calificó de justa, santa y religiosa, la revolución de Independencia, oponiéndose a las excomuniones que pesaban contra Hidalgo y la acusación por parte del clerocalista, de herético y anticatólico. Esta proclama causó impacto y alentó a la lucha insurgente.
- 1833 El gobierno de Don Valentín Gómez Farías expidió un decreto por el que se estableció la Biblioteca Nacional, la que sería inaugurada con fecha 2 de abril de 1844.
- 1862 El nuevo jefe de las fuerzas francesas de invasión, General Federico Forey, llegó a Orizaba, Veracruz, donde fue recibido con grandes honores por el antiguo jefe francés, conde Lorencéz, Juan N. Almonte, funcionarios clericales y otros conservadores traidores.
- 1906 Murió en la Ciudad de México, donde nació, el dramaturgo y sabio historiador, Alfredo Chavero, quien además sirvió algunos cargos públicos. Fue diputado al Congreso de la Unión y como historiador, participó en la obra monumental "México a Través de los Siglos".
- 1941 Muere en Lima, Perú el educador mexicano Moisés Sáenz Garza, quien impulsara la educación secundaria.
- 1945 Alexander Fleming recibe el Premio Nobel de Medicina por su descubrimiento de la penicilina.
- 1945 Se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La ONU es una organización mundial intergubernamental, cuyo objetivo es mantener la paz y la seguridad internacionales. 51 fueron los primeros Estados que integraron la ONU, incluida Polonia, que no había participado en la reunión de San Francisco. Entre los primeros Estados que conformaron la ONU, se encontraban 5 grandes potencias: China, Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña y la antigua URSS. La ONU cuenta con más de 191 Estados miembros. Cinco son los idiomas oficiales de la ONU, a saber: chino, español, francés, inglés y ruso. La sede de la ONU se encuentra en Nueva York. La ONU cuenta con una Asamblea General integrada por los representantes de los países miembros y tiene por objetivo no sólo velar por la paz y seguridad mundial sino también fomentar la colaboración política internacional así como la cooperación económica, social cultural docente, salud, entre otros rubros de ayuda mutua entre las naciones. La ONU está vinculada a otros organismos intergubernamentales especializados como la FAO, Organización de las Naciones Unidas para la

Agricultura y la Alimentación; FMI, Fondo Monetario Internacional; la UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que a través del Consejo Económico y Social, tienen funciones relacionadas con el bienestar de la humanidad.

1975 Sorpresivamente el gobernador Carlos Armando Biebrich Torres presenta al Congreso su renuncia al cargo, después de dos años, un mes y 11 días de estar al frente del Poder Ejecutivo. Le substituye el licenciado Alejandro Carrillo Marcor.

1997 1997. Fallece en la ciudad de México el actor de cine Luis Aguilar Manzo, nacido en Hermosillo el 29 de enero de 1918.

Día de la amistad México-Estados Unidos de América.

Día de las Naciones Unidas

JUEVES 25 DE OCTUBRE

1650 Murió en la Ciudad de México, Fernando Alva Ixtlilxóchitl, originario de Teotihuacan e ilustre historiador, bisnieto de Ixtlilxóchitl, señor de Tezcoco y padre de Nezahualcoyotl. Alva Ixtlilxóchitl, graduado en el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, tradujo códices indígenas y compiló manuscritos de la historia de México.

1858 Fallece en la Ciudad de México, Domingo Ramírez de Arellano, ex gobernador y ex comandante militar de Sonora. Participo en la memorable jornada del 13 de julio de 1854 en Guaymas, como segundo del general José María Yáñez.

1877 Muere en Hermosillo el ex gobernador don Julián Escalante

1882 Se inaugura la línea ferroviaria Guaymas-Hermosillo Nogales.

1910 Se proclama el Plan de San Luis. Francisco I. Madero a su vuelta a México se dedicó a la política regional, si bien en 1910 criticó activamente las elecciones fraudulentas de ese mismo año, creando el Partido Nacional Antireeleccionista. Sus críticas a Porfirio Díaz le llevaron de la cárcel, logrando escapar a Estados Unidos. En este país se unió a Francisco Villa y Emiliano Zapata. Tras elaborar el plan de San Luis Potosí en 1910, en 1911 tomó la Ciudad de Juárez y accedió al poder como Presidente constitucional. Emprendió una amplia labor reformista, considerada escasa por algunos como Zapata y Orozco. Mediante el plan orozquista y el de Ayala se produjo una sublevación campesina. De esta forma, el gobierno de Madero hubo de hacer frente tanto a la lucha contra los partidarios de Díaz como a los propios

revolucionarios. Confiada la defensa de su gobierno a Huerta, este firmó con los rebeldes el Pacto de la Ciudadela, por el que traicionó a Madero y lo hizo deponer y asesinar en 1913.

1916 Es fundado el Partido Liberal Constitucionalista. Con el respaldo de Obregón y Benjamín Hill; lo preside Eduardo Hay y lanza la candidatura de Venustiano Carranza para Presidente de la República. Los militares de la segunda división de Oriente, encabezados por Pilar R. Sánchez, se adhieren a la candidatura, señalan que Carranza: "es un lazo de unión entre los elementos del partido; que garantiza más que ninguno la paz pública, necesaria para el trabajo de reconstrucción y prosperidad de la patria". Se comisiona a Álvaro Obregón, Jesús Urueta y al profesor Osuna para que le comuniquen la noticia. Este partido tendrá gran preponderancia entre 1917 y 1921, pronto se ramificará y en todo el país habrá comités estatales, distritales y municipales que después participarán en la elección de Obregón; ya en el poder, el PLC predominará en el gabinete y en el congreso; pero a partir de 1922 habrán discrepancias con Obregón y se debilitará por la falta de su apoyo. En 1923 será disuelto porque sus integrantes se dividirán entre los que apoyan la candidatura de Calles y los que apoyan a Adolfo de la Huerta.

1937 Se creó la Secretaría de la Defensa Nacional.

1940 Por decreto desaparece el Municipio de Villa de Seris, pasando el poblado de ese nombre a la Municipalidad de Hermosillo.

VIERNES 26 DE OCTUBRE

1770 Ignacio Bustamante, gobernador del Estado nace en Banámichi.

1838 Traslado de los restos mortales del que fue "emperador" de México, Agustín Iturbide, a la catedral de la capital mexicana.

1842 Antes de disolver el Congreso y de nombrar Presidente sustituto de la República al General Nicolás Bravo, el Presidente Santa Anna decretó en esa fecha a la educación como obligatoria de los 7 a los 15 años y se confió la misma a la Compañía lancasteriana. 1842 Tomó posesión como Presidente sustituto de la República, el General Nicolás Bravo, según decreto del día 10 de ese mes, dado por el Presidente Santa Anna, quien dejaba el poder. Bravo prolongó su mandato hasta el 5 de marzo de 1843, en que volvió Santa Anna.

1847 Marines norteamericanos de la Escuadra del Pacífico, desembarcan en Guaymas. De esa injusta invasión del Ejército de los Estados Unidos en los años 1847-48, Sonora solo padeció la presencia de sus soldados en Guaymas, hasta la terminación del conflicto.

1863 Se reúne la primera asamblea para crear la Cruz Roja. La Cruz Roja surgió a instancias de Henri Dunant, hombre proveniente de una familia de banqueros y comerciantes, quien con su libro *Recuerdo de Solferino* (testimonio de los horrores de una sangrienta batalla que él mismo presenció), sembró la semilla de lo que sería una institución de ayuda con cobertura mundial. En 1860, la Sociedad de Utilidad Pública de Ginebra nombró una comisión integrada por cinco personas para estudiar la propuesta de Henri Dunant. Para 1863, la citada comisión tomó el nombre de Comité Internacional, que en octubre de ese año verificó una asamblea y para 1864 firmó el convenio que creó la Cruz Roja Internacional.

1874 El Congreso de la Unión reeligió como Presidente de la República a Don Sebastián Lerdo de Tejada, por lo que cundió el descontento en todo el país. Por lo anterior se rebeló Don José María Iglesias, quien se auto nombró presidente por considerar la reelección como un golpe de estado. También se dio la revolución de Tuxtepec, Oaxaca, a favor de Don Porfirio Díaz.

1892 Nace en la Ciudad de México, Distrito Federal, Nabor Bolaños Soto, quien conocido como Ego Pomoca, se distinguió como revolucionario y luego educador. A él se debió realmente el establecimiento del Instituto Politécnico Nacional, pues desde 1927 (diez años antes de su creación), trazó las bases generales para el mismo.

Día mundial de la lucha contra el cáncer. El cáncer es una de las principales causas de mortalidad a nivel mundial: se estima que en 2005 murieron de cáncer 7,6 millones de personas, y en los próximos 10 años morirán otros 84 millones si no se toma ninguna medida. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha propuesto el objetivo mundial de reducir las tasas de mortalidad por enfermedades crónicas en un 2% anual entre 2006 y 2015. El logro de ese objetivo evitaría más de 8 millones de los 84 millones de muertes previstas por cáncer a lo largo de la próxima década, y la OMS está intensificando su respuesta para alcanzar esa meta.

SABADO 27 DE OCTUBRE

1537 Por cédula real, el emperador Carlos V, Rey de España, concedió el título de ciudad a Cholula (del hoy Estado de Puebla).

1601 Empieza el gobierno virreinal de don Juan de Mendoza y Luna.

1603 Tomó posesión como 10º Virrey de la Nueva España, Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros. Prolongó su mandato hasta el 15 de julio de 1607.

1817 Es hecho prisionero don Francisco Javier Mina en las cercanías del rancho Venadito, en las cercanías de La Luz, sin que al principio el Dragón que lo derribó supiese de quien se trataba. Tras identificarse, el dragón le lleva ante

su jefe el coronel absolutista Orrantía, que al día siguiente entra triunfalmente en Silao con Mina prisionero y la cabeza del coronel Pedro Moreno clavada en una lanza. El Virrey por esta gloriosa acción fue premiado con el título de conde de Venadito. Unos días después, Javier Mina es llevado al destacamento de Liñán. El día 11 de noviembre de 1817, festividad de San Martín, fue llevado por un piquete a la cresta del Cerro del Bellaco. Allí, a las cuatro de la tarde, colocado de espalda al piquete ejecutor, fue fusilado por los soldados del Batallón de Zaragoza. Tenía 27 años. Está enterrado al pie de la Columna de la Independencia de Méjico, en la ciudad de México.

- 1817 Muere el insurgente Pedro Moreno, quien fuera un caudillo de la Guerra de Independencia de México. En una batalla contra las tropas realistas, el ejercito comandado por Mina, teniendo a Moreno como lugarteniente, fue sitiado en el Fuerte del Sombrero, donde estuvieron durante mas de dos meses sin poder surtirse de provisiones, razón por la cual las tropas fueron mermando. Lograron escapar y se refugiaron en el rancho de *"El Venadito"*, donde fueron atacados el 27 de octubre de 1817, muriendo Moreno. Es considerado como uno de los mas grandes insurgentes jaliscienses, y en su honor, por Decreto 207, el 9 de abril de 1829 se rebautizó a la localidad de *Villa de Santa María de los Lagos*, como Lagos de Moreno.
- 1833 Por promoción de Don Valentín Gómez Farías, vicepresidente del gobierno de Santa Anna y Presidente en ejercicio desde el 5 de julio de ese año, al devolver el poder y dentro de las reformas legislativas que impusieron, suprimió la acción civil para el pago de diezmos a la iglesia católica.
- 1838 Los restos de Agustín de Iturbide son recibidos en la Catedral de México. Han sido trasladados desde Padilla, Tamaulipas, lugar donde fue fusilado el 19 de julio de 1824. Un autor de la época, Simón Tadeo Ortiz de Ayala, escribe un libro que en 1822 dedica a Iturbide Resumen de la Estadística del Imperio Mexicano, señala los problemas del gobierno y expresa que lo que falta al país es "un gobierno justo, liberal, hábil, activo y regenerador [...] Examinando con imparcialidad las circunstancias políticas de México, se notará que dividido como está en partidos rivales y de intereses opuestos en apariencia, [...] es casi imposible combinar una revolución que produzca un éxito feliz al riguroso democratísimo; pero como por otra parte, las emociones no meditan y la multitud ignorante y sumergida en la miseria no reflexiona, los que aspiran en secreto a este extremo a todo trance, brindando con ventajas a los que nada pierden, con facilidad seducirán. Esta situación puede ser atizada por las naciones que se engrandecen en los desórdenes de terceros, y que desgraciadamente ocupan y rodean el territorio con pretensiones ambiciosas reclaman medidas ejecutivas y justas, tanto en la administración interior como sobre las fronteras".
- 1849 Se creó el Estado de Guerrero. En sesión solemne del Congreso de la Unión, fue declarado constituido legalmente el Estado Libre y Soberano de

Guerrero, y se nombró al general Juan Álvarez como comandante general interino.

- 1903 Con la asistencia del Presidente Díaz y del cuerpo diplomático acreditado en México, fue inaugurado el Teatro Juárez de la ciudad de Guanajuato, obra inicial del arquitecto José Noriega en 1873; la obra fue suspendida por dieciocho años y continuada por el también arquitecto Antonio Rivas Mercado y el ingeniero Alberto Malo. En la función inaugural se montó la ópera Aída, por la compañía Esstose Doig.
- 1967 Estados Unidos de América entrega a México el territorio "El Chamizal". Constituido por trescientas treinta y tres hectáreas situadas en El Paso, Texas, que en 1864 por una avenida violenta que cambió el curso del Río Bravo quedaron del lado de Estados Unidos de América. El 25 de febrero de 1964 Adolfo López Mateos recibió simbólicamente ese terreno de manos del presidente Lyndon B. Johnson. Ahora, es reintegrado físicamente. "Hoy, como representante del pueblo mexicano, me toca el honor de cerrar más de un siglo de historia al restituírnos este pedazo de mi patria", dijo el presidente Gustavo Díaz Ordaz en el acto diplomático realizado en la frontera. El tratado de paz, con Estados Unidos del 2 de febrero de 1848, que formaliza la pérdida del 51% del territorio nacional, establece como límites fronterizos la línea media del curso del río Bravo, llamado también, Grande. El tratado de la Mesilla, del 30 de diciembre de 1853, no modifica esta parte del lindero. Por lo errático del cauce en varios tramos, los gobiernos de México y Estados Unidos, decidieron precisar y amojonar sobre el terreno la posición de la corriente. Desde 1866 fueron claras las diferencias de apreciación de los cambios en la situación de los terrenos, lo que hizo que fuera iniciado un litigio que motivó divergencias entre los países.
- 1990 Es descubierta una galaxia 60 veces mayor que la Vía Láctea.

DOMINGO 28 DE OCTUBRE

- 1492 Cristóbal Colón descubrió la isla Fernandina, hoy se le conoce como Cuba.
- 1811 Nace Issac Merrit Singer, inventor de la primera máquina de coser hogareña.
- 1876 Dada la reelección de Don Sebastián Lerdo de Tejada en la Presidencia, el licenciado José María Iglesias lo consideró como golpe de Estado, por lo que se rebeló, y luego, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, constituyó en Salamanca, Guanajuato, un gobierno legalista interino, con el apoyo de los Estados de Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, San Luis Potosí y Jalisco.
- 1886 Se inaugura la estatua de la libertad en Nueva York.
- 1915 Se instala el Primer Congreso Feminista de Yucatán, que se manifiesta por

reformas a favor de las libertades y los derechos de las mujeres.

- 1920 Murió en la Ciudad de México, con el cargo de senador por su Estado, San Luis Potosí, el periodista revolucionario Juan Sarabia, precursor de la Revolución Mexicana, quien junto con los hermanos Flores Magón, participó en contra de la dictadura de Porfirio Díaz. Tenazmente perseguido, se refugió en Estados Unidos de América, pero a su regreso fue aprehendido y confinado en las "tinajas" de San Juan de Ulúa.
- 1937 Fue fundada la Sociedad Mexicana de Antropología.
- 1954 Muere en la Ciudad de México, Enrique Flores Magón. Escritor y periodista, precursor de la revolución mexicana, junto con sus hermanos Jesús y Ricardo y demás iniciadores como Juan Sarabia, Camilo Arriaga, Librado Rivera y otros.
- 1955 Nace Bill Gates, informático, empresario estadounidense.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2012

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación de las actas de las sesiones de los días 02 y 04 de octubre de 2012.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con punto de Acuerdo a efecto de que este Poder Legislativo exhorte, respetuosamente, a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, atendiendo los principios de transparencia y rendición de cuentas, para que en el ejercicio de análisis y aprobación respecto del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, se considere en las erogaciones para la educación pública un conjunto de ampliaciones para los ramos 11, 25 y 33, privilegiando la inversión en programas dirigidos a la atención de grupos vulnerables, educación indígena, rezago educativo, equipamiento, enseñanza del inglés, mejoramiento docente e infraestructura y tecnologías educativas, de tal manera que se incremente el presupuesto educativo en proporción suficiente para avanzar en el cumplimiento de la Ley General de Educación y asignar a este rubro un presupuesto equivalente al 8 por ciento del Producto Interno Bruto.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, con proyecto de Ley que reforma el artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Humberto Jesús Robles Pompa, con proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de Acuerdo que modifica el Acuerdo número 16, aprobado por esta Legislatura con fecha 16 de octubre del año en curso, a efecto de modificar la fecha establecida para la comparecencia de los Titulares de la Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia en el Estado.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Ley que establece el día 23 de octubre como un día de luto estatal, en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonoreño en la matanza de Rio Muerto.

- 10.- Posicionamiento que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, en relación a la celebración en nuestro país del Día del Médico.
- 11.- Comparecencia del C. Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Sonora.
- 12.- Segunda lectura del dictamen que presentan las Comisiones de Salud y de Desarrollo Social y Asistencia Pública, en forma unida, con proyecto de Ley que Regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, resuelve no aprobar los nombramientos de magistrado propietario y suplente de la quinta ponencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realizara el gobernador del Estado a favor de los Licenciados Juan Sebastián Sotomayor Tovar y Luis Carlos Monge Escárcega, respectivamente.
- 14.- Voto particular que presentan los diputados Gildardo Real Ramírez, José Everardo López Córdova, Juan Manuel Armenta Montaña e Ismael Valdéz López, en relación con el dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a que se refiere el numeral anterior del orden del día.
- 15.- En su caso, toma de protesta a los Licenciados Juan Sebastián Sotomayor Tovar y Luis Carlos Monge Escárcega, a los cargos de magistrado propietario y suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 16.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2012

En la ciudad de Hermosillo Sonora, siendo las once horas con cinco minutos del día dos de octubre de dos mil doce, el diputado López Córdova, Vicepresidente informó a la Asamblea que el diputado Mendívil López, Presidente, estará ausente en esta sesión por acompañar al C. Lic. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual la conducción estaría bajo su persona.

Reunidos en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado los ciudadanos diputados Aguilar Lugo Perla Zuzuki, Almada Beltrán Mireya de Lourdes, Armenta Montaña Juan Manuel, Carrasco Agramón Luis Alfredo, Chang Valenzuela Hilda Alcira, Flores Durazo Marco Antonio, García Fierros Ignacio, García Gutiérrez Karina, García Rosas Luis Alejandro, Gómez Cota Carlos Enrique, Gracia Benítez Guadalupe Adela, Ibarra Otero Prospero Manuel, León Perea José Luis Marcos, López Córdova José Everardo, Montijo Cervantes Abraham, Moreno Terán Carlos Samuel, Murrieta Gutiérrez Abel, Navarro López Carlos Ernesto, Neblina Vega Javier Antonio, Nieves Robinson Bours Luis Ernesto, Pérez Rubio Artee Vernon, Real Ramírez Gildardo, Robles Manzanedo Mónica Paola, Robles Pompa Humberto Jesús, Serrato Castell José Carlos, Silva Vela Raúl Augusto, Terán Uribe Vicente, Valdez López Ismael, Valenzuela Guerra Baltazar y Vázquez Romero Shirley Guadalupe; y existiendo quórum legal, la Presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, el diputado García Rosas, Secretario, dio lectura al Orden del Día; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, la Presidencia informó de la publicación en la Gaceta Parlamentaria del proyecto de Acta de la sesión correspondiente al día 20 de septiembre de 2012; y puesto a consideración de la Asamblea su contenido, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, el diputado García Rosas, informó de los dos escritos en correspondencia:

Escrito del Profesor Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con el cual presenta demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la omisión de este Congreso del Estado de Sonora, de designar a la persona que deberá sustituir al ciudadano Licenciado Enrique Pérez Alvidrez, en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Escrito del Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo por el que exhortan, respetuosamente, a las legislaturas de los estados, para que legislen en materia de deuda pública, considerando como tal, cualquier pasivo, sea financiero o no y sea contratado por cualquier entidad pública, mejorando las reglas para su contratación, estipulando específicamente en qué casos se puede emplear y definiendo los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas en su manejo. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Robles Pompa dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, resolviendo la Presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Primera Comisión de Hacienda.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Nieves Robinson Bours dio lectura a su posicionamiento, en relación al Día Internacional de las Personas de Edad, el cual dice textualmente:

“El día primero de Octubre de cada año, se celebra el día internacional de las personas de Edad, a iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas. El tema de celebración en este año es “La Longevidad: forjando el futuro” y se centra en la promoción de comportamientos saludables durante la vida que ayuden tanto a mujeres y a hombres mayores a llevar una vida plena y productiva, y ser un recurso para sus familias y comunidades.

De acuerdo con datos del Plan de Acción Internacional de Madrid Sobre el Envejecimiento, el mundo está experimentando una transformación demográfica sin precedentes en la historia de la humanidad, según la cual se estima que en el año 2050 el porcentaje de personas de más de 60 años aumentará entre un 200 a un 400%, provocando que los porcentajes de población mayor y de jóvenes, sean prácticamente iguales.

México no es la excepción. Según información generada por INEGI, actualmente viven en nuestro país, alrededor de 11 millones de adultos mayores, que representan casi el 10% del total de la población. La reducción de la tasa de natalidad y de mortalidad, así como el incremento en la longevidad de la población, ha generado que para el año 2050, se estime que casi el 30% de la población pertenezca al grupo de los adultos mayores, con un promedio general de edad en el país, ubicado en los 43 años (actualmente el promedio general de edad es de alrededor de 30 años).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con información generada en los resultados sobre personas adultas mayores de la Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México del año 2010, el 44.8% de los hombres y el 12.7 de las mujeres adultos mayores, debe trabajar para sostener a su familia o cubrir sus propios gastos.

Igualmente, dicha información señala que entre dicho grupo poblacional, las principales preocupaciones son las relativas a aspectos de carácter laboral, de salud y de discriminación, e igualmente los principales problemas que aquejan a este grupo poblacional son de índole económico, de salud y laborales, ello pues más del 56.8% de este grupo considera que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades y que además, el 91.2% estima que es difícil conseguir un empleo para la gente de su edad.

Más preocupante aún resulta el hecho de que según datos de la propia Organización de las Naciones Unidas, entre un 4 y un 6% de personas adultas mayores, han experimentado alguna forma de maltrato en sus casas.

En el Estado de Sonora, desde el año 2007, se cuenta con una Ley de los Adultos Mayores que contiene, entre otras disposiciones, las bases para la protección de los derechos de los

adultos mayores, establece como principios rectores de dicho ordenamiento la autonomía, participación, equidad, corresponsabilidad y atención diferenciada, reconoce como derecho de toda persona adulta mayor la integridad y dignidad, la certeza jurídica y vida en familia, la salud y alimentación, el recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, y la asistencia social; se establece también la atención preferencial para los mismos; se crea un Consejo Estatal interdisciplinario como órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de los adultos mayores, y se establece un procedimiento para la atención de denuncias por violaciones a las disposiciones legales.

A pesar de todo lo anterior, los legisladores sonorenses aún tenemos mucho trabajo por hacer para eliminar los estereotipos negativos, situaciones de abuso y abandono, así como cualquier forma de discriminación por motivos de edad en contra de los Adultos Mayores, y simultáneamente otorgar a este grupo poblacional las oportunidades para que aprovechen al máximo sus capacidades en todos los aspectos de la vida.

Por todo ello, estimamos pertinente que dentro de la Agenda de Trabajo de este Congreso, se contemple el promover la incorporación del envejecimiento en las estrategias, políticas y acciones gubernamentales, a efecto de generar acciones a favor de los Adultos Mayores en Sonora, tales como:

La generación de oportunidades laborales en trabajos satisfactorios y productivos;

La educación y capacitación integral;

El reconocimiento, promoción y apoyo al trabajo de las organizaciones sociales enfocadas a la atención de las necesidades de los Adultos Mayores;

La erradicación de cualquier práctica de abuso, abandono, violencia o discriminación contra este grupo poblacional;

El fomento de las acciones de solidaridad entre las distintas generaciones; y

La promoción de la responsabilidad de todas las instancias gubernamentales para prestar servicios sociales básicos y de fácil acceso para los Adultos Mayores.

Igualmente, estimamos pertinente la implementación de un nuevo marco institucional que otorgue mayor participación a las personas de Edad, en el desarrollo de las comunidades y reconozca y retribuya su legado de vida para las generaciones más jóvenes.

Las transformaciones demográficas que vivimos actualmente en Sonora y en el Mundo, nos obligan a replantear desde este momento y en lo sucesivo, cómo vivimos, cómo trabajamos, cómo planeamos nuestro futuro y cómo aprendemos durante la vida, pero sobre todo, nos obligan a establecer desde ahora las bases para que todo Adulto Mayor pueda continuar su vida con independencia, cuidados óptimos, oportunidades de participación comunitaria, autorrealización y, sobre todo, dignidad, reconocimiento y agradecimiento”.

El cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, el diputado Navarro López dio lectura a su posicionamiento, en relación al 2 de octubre de 1968, el cual dice textualmente:

“1. A lo largo de la historia las movilizaciones juveniles en diferentes partes del mundo han sido una expresión legítima, limpia y honesta de un sector de la población muy numeroso, con reclamos contra las injusticias, contra los abusos del poder, a favor de los marginados, contra las dictaduras, a favor de la lucha de los pueblos por su libertad, contra la guerra y sus nefastas consecuencias, contra el deterioro ambiental, en fin por conquistar un mundo mejor para todos.

2. En ese marco, en 1968 estallan y se generalizan movimientos estudiantiles en diferentes partes del mundo. El llamado mayo francés fue una expresión masiva del malestar juvenil contra la marginación y el autoritarismo. Por todas partes y de diferentes maneras los jóvenes protestaban, se movilizaban con ingenio, con arrojo y valentía. Nada los detenía ni atemorizaba.

3. México no fue la excepción. A raíz de la represión policiaca contra estudiantes preparatorianos, se manifiestan en las calles de la capital miles de estudiantes de la UNAM, DEL POLITECNICO y de prácticamente todas las instituciones educativas. Profesores y padres de familia se suman al movimiento estudiantil apoyando de diversas maneras los mítines y manifestaciones que se realizaban.

4. México vivía una etapa de partido casi único, de dictadura perfecta diría el escritor Vargas Llosa. El sistema político existente era sumamente vertical y cerrado. En Nuestro país se decía en ese tiempo, que no se movía una hoja de un árbol sin la anuencia del presidente.

5. Las luchas agrarias, los movimientos ferrocarrileros, magisteriales y de otros sectores de la población se enfrentaban a la cerrazón gubernamental. Había cientos de presos políticos y de perseguidos y la disidencia era aplastada sin ninguna contemplación.

6. La libertad de prensa era prácticamente inexistente. Letra muerta en la constitución.

7. El poder presidencial era omnipotente. Las Cámaras de diputados y senadores estaban nulificadas y el primer mandatario controlaba los tres poderes del estado.

8. El movimiento estudiantil de 1968 cuestiona todo el status existente. Se rebela, lucha pacíficamente contra un estado violento. Toma las calles, se organiza democráticamente en escuelas y facultades. Se forma el CONSEJO NACIONAL DE HUELGA (el CNH) y se enarbola un pliego petitorio muy claro: CASTIGO A LOS RESPONSABLES DE LA BRUTALIDAD POLICIACA CONTRA LOS ESTUDIANTES, DESTITUCION DE LOS MANDOS POLICIACOS, LIBERTAD A LOS PRESOS POLITICOS, ELIMINACION

DEL DELITO DE DISOLUCION SOCIAL DEL QUE SE ACUSABA A LOS OPOSITORES AL GOBIERNO Y A LOS LUCHADORES SOCIALES.

9. La atención del mundo se centraba en México, pues nuestro país era sede de los juegos olímpicos. La prensa internacional se asombraba por lo masivo y generalizado del movimiento estudiantil Mexicano. Díaz Ordaz Hablaba de la conjura internacional del comunismo y silenciaba a la prensa nacional.

10. El 2 de octubre de 1968 el movimiento estudiantil fue reprimido violentamente. En Tlatelolco quedan tendidos cientos de cadáveres. Nunca se supo la cifra real de muertos. Todavía la herida existe. El agravio a los estudiantes, familiares, amigos nunca desaparecerá.

11. Para muchos analistas políticos el 68 mexicano es un parte aguas. A partir de ahí el país inicia un proceso de democratización de años. Lento y gradual .Pero se avanza en dejar atrás los peores momentos del autoritarismo presidencial. Un sector de los jóvenes en ese tiempo ante la masacre se radicaliza y se lanza a la lucha armada contra el sistema opresor. Muchos caen a la cárcel o mueren enarbolando ideales de justicia y libertad.

12. Diez años después de la masacre, se decreta la LEY DE AMNISTIA A FAVOR DE PRESOS, EXILIADOS Y PERSEGUIDOS POLITICOS EN MEXICO. ES 1978 CON EL PRESIDENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y EN 1979 LA IZQUIERDA YA PARTICIPA LEGALMENTE EN EL PROCESO ELECTORAL Y LOGRA UNA PRIMERA REPRESENTACION DEL PARTIDO COMUNISTA MEXICANO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS. Antes de esta amnistía la izquierda mexicana era ilegal, principios de los 80.

Al paso de los años a pesar de todas las dificultades habidas en diferentes momentos históricos Las luchas juveniles han sido una constante en nuestro país.

Jóvenes y estudiantes reunidos en una calle, en una plaza, protestando por una causa de cambio democrático, protestando de manera pacífica, gritando, bailando, llorando, queriendo vencer al régimen que suprime sus derechos, su dignidad y su futuro, jóvenes en busca de un cambio verdadero...de empleo...de futuro... de reclamo a esta sociedad y a los gobiernos. Es la lucha del 68 Mexicano, de la Primavera Árabe iniciada en Túnez, contagiando egipcios, trasladada a Yemen, Libia y demás; o pudiera pensarse en la Ocupación de Wall Street hecha por egresados de las universidades estadounidenses, o el Movimiento de los jóvenes Indignados en España; o la movilización de la Federación de Estudiantes Chilenos, o el reciente movimiento YO SOY 132 todos estos ocurridos entre 2011 y este 2012.

Yo creo que No podemos entender los avances democráticos de México sin los acontecimientos del 68, esa fecha marca un antes y un después; la masacre, la matanza y la violencia desatada por el régimen en contra de los jóvenes que fueron cobardemente asesinados en la Plaza de la Tres Culturas iniciaron el reclamo ciudadano, el reclamo por la democratización de la vida nacional, la transparencia, la justicia, la paz.

Por ello...

13. El día de hoy, 2 de octubre del 2012, en el 44 aniversario de la masacre de Tlatelolco, en muchas partes de nuestro país se rinde homenaje a los caídos en el movimiento estudiantil más grande y trascendente en la historia de nuestra patria.

Por lo anterior, propongo a esta soberanía, en memoria de quienes lucharon y murieron por las libertades democráticas en 1968, rendirles un sencillo homenaje GUARDANDO UN MINUTO DE SILENCIO EN RECONOCIMIENTO Y RECUERDO DE SU LUCHA. DOS DE OCTUBRE, NO SE OLVIDA”.

Finalizada la lectura, la Presidencia atendiendo la solicitud presentada por el diputado Navarro López, solicitó a la Asamblea y público asistente ponerse de pie y guardar un minuto de silencio en memoria de las víctimas.

Cumplido el protocolo, y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las once horas con cuarenta y seis minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día jueves cuatro de octubre de dos mil doce, a las once horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Mendivil López José Abraham y Villegas Vázquez José Lorenzo, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO GARCIA ROSAS
SECRETARIO

DIP. CARLOS NAVARRO LOPEZ
SECRETARIO

LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 4 OCTUBRE DE 2012

En la ciudad de Hermosillo Sonora, siendo las once horas con diez minutos del día cuatro de octubre de dos mil doce, el diputado Mendivil López, Presidente, agradeció el buen desempeño del Vicepresidente López Córdova al frente de la pasada sesión del día 2 de octubre, a la par que ofreció disculpas por su ausencia ante la invitación para acompañar al Gobernador del Estado y al Presidente de la República en la gira por los municipios de Hermosillo y Cajeme.

Reunidos en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado los ciudadanos diputados Aguilar Lugo Perla Zuzuki, Almada Beltrán Mireya de Lourdes, Armenta Montaña Juan Manuel, Carrasco Agramón Luis Alfredo, Chang Valenzuela Hilda Alcira, Flores Durazo Marco Antonio, García Fierros Ignacio, García Gutiérrez Karina, García Rosas Luis Alejandro, Gómez Cota Carlos Enrique, Gracia Benítez Guadalupe Adela, Ibarra Otero Prospero Manuel, León Perea José Luis Marcos, López Córdova José Everardo, Mendivil López José Abraham, Montijo Cervantes Abraham, Moreno Terán Carlos Samuel, Murrieta Gutiérrez Abel, Navarro López Carlos Ernesto, Neblina Vega Javier Antonio, Nieves Robinson Bours Luis Ernesto, Pérez Rubio Artee Vernon, Real Ramírez Gildardo, Robles Manzanedo Mónica Paola, Robles Pompa Humberto Jesús, Serrato Castell José Carlos, Silva Vela Raúl Augusto, Terán Uribe Vicente, Valenzuela Guerra Baltazar y Vázquez Romero Shirley Guadalupe; y existiendo quórum legal, la Presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, el diputado García Rosas, Secretario, dio lectura al Orden del Día; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, el diputado Ibarra Otero hizo uso de la voz para decir que en la Orden del Día aprobada, no estaba incluido el procedimiento legal al cual estaba obligada esta Legislatura, en relación al llamado al Suplente por el XVII Distrito, ni tampoco lo del Municipio de Fronteras, donde esa comunidad está a la espera de una solución, al tiempo que recordó que el Grupo Parlamentario del PAN en aquel momento, pidió una semana como plazo, y ésta se había cumplido y seguían sin iniciar ningún trámite.

En cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, el diputado García Rosas, informó de la correspondencia:

En primer término, informó del escrito del Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, con el cual remite a esta Soberanía, acuerdo aprobado por esa Legislatura, por el que exhortan a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para que contemple al Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, dentro del Programa Federal denominado “Pueblos Mágicos”, por lo que solicitan, que este Poder Legislativo se adhiera dicho planteamiento. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la comisión de fomento económico y turismo”.

En segundo término, informó del escrito signado por el Presidente y el Segundo Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, con el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual solicitan a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se incremente el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2013, en el rubro de recursos para el desarrollo de los “Pueblos y Comunidades Indígenas” y solicitan la adhesión de este Poder Legislativo mediante la emisión de un resolutivo similar. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la comisión de asuntos indígenas”.

Seguidamente, informó del escrito del Presidente y de la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Legislatura se adhiere a los pronunciamientos de los Congresos de los Estados de Colima y Nayarit, mediante el cual exhortan al Honorable Congreso de la Unión, para que en uso de sus facultades, instituya el día 16 de enero de cada año como “Día Nacional del Libro de Texto Gratuito”. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la comisión de educación y cultura”.

En ese tenor, informó del escrito del Presidente y de la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se adhieren al diverso acuerdo enviado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a través del cual, condenan cualquier tipo de violencia, hostigamiento o discriminación de género, y exhortan, a la vez, a los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de las entidades federativas, a realizar un exhaustivo examen de las acciones gubernamentales, la legislación y las actuaciones judiciales para garantizar la igualdad de género y una vida libre de violencia contra las mujeres. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la comisión de justicia y derechos humanos”.

Posteriormente, enteró del escrito de tercero perjudicado del ciudadano Luis Enríquez Pérez Alvidrez, con motivo de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el pasado día 26 de septiembre de 2012, ante este Congreso del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación”.

Por último, enteró del escrito del Licenciado Luis Olvera Cruz, Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual envía a este Poder Legislativo, copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de revisión Constitucional Electoral, dentro del expediente SUP-JRC-143/2012, promovido por el

Partido Acción Nacional en contra de este Congreso del Estado. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la comisión de régimen interno y concertación política”.

Finalizado el trámite de la correspondencia, la diputada Robles Manzanedo respondió al diputado Ibarra Otero que debía preguntar a su coordinador el porqué no trató esos asuntos en la reunión de ayer de la CRICP, y registrarlos en la Orden del Día, dado que se trata de asuntos importantes, tal como se dijo en sesiones pasadas.

En cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, el diputado Montijo Cervantes dio lectura a su iniciativa con punto de: **“ACUERDO: UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a sus obligaciones legales, incluya en los letreros de señalización colocados en el tramo carretero Estación Don – Nogales de la carretera federal numero 15, la Ciudad de Obregón del municipio de Cajeme, Sonora”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, haciendo uso de la voz el diputado García Fierros para decir que no debía omitirse el nombre de la ciudad de Cajeme en los señalamientos para el tráfico en la carretera, pero debía recalcar que en los contratos que da la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las empresas que licitan y ejecutan la obra, venía también la señalización, por tanto, creía que la omisión fue por parte de la empresa, y no de la Secretaría, de ahí que debían preguntar a dicha empresa el porque de la omisión en la señalización del nombre de Cajeme.

En ese tenor, el diputado Pérez Rubio Artee dijo que la responsabilidad era únicamente de la Secretaría, pues el contratista obedece lo que ésta le indique, y aprovechó para solicitar que quitaran lo que llamó ser el desperdicio de millones de pesos que con motivo del Bicentenario 2010, pusieron unos letreros rojos en toda la

carretera desde México cada 50 metros, y algunas veces, repetidos cuatro veces, al igual que el famoso rayo de luz, e insistió en que era responsabilidad de la Secretaría, el finiquito, entrega, pago y recepción de las obras.

En ese mismo sentido, el diputado Silva Vela consideró apropiado el solicitar la mención de Cajeme en la nomenclatura de la carretera, la cual consideró una obra de gran calidad, pero ésta aún estaba en construcción, y había pendientes, pero con independencia de ello, la obligación recae estrictamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero debía mencionar que Navojoa, por muchos años estuvo sin el nombre, hasta que levantaron la voz fuerte. Por último, dijo que estaban de acuerdo en la solicitud y la apoyarían.

Seguidamente el diputado Montijo Cervantes expresó que en el exhorto no estaba a discusión la calidad de la carretera o su terminación, sino por la omisión en la señalización.

Sin que se presentaran más participaciones, fue aprobado el Acuerdo, en lo general, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular; sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Navarro López, antes de dar lectura a su iniciativa, preguntó al Presidente de la Comisión Especial de Fronteras si podía informar si platicaron con las personas que se manifestaban en el Pleno; o bien, si serían recibidas después de la sesión, no sin antes aclarar que el no era miembro de la Comisión. Ante la solicitud por parte de la Presidencia de que diera trámite a su lectura, a su vez, le solicitó instruyera a la Comisión para que recibiese a los ciudadanos del municipio de Fronteras, y con gusto daría inicio a su intervención.

En respuesta, el diputado Neblina Vega dijo reconocer la preocupación del diputado Navarro López, e informó a la Asamblea que los ciudadanos de Fronteras serían recibidos una vez que concluyera la sesión.

Acto seguido, el diputado Navarro López dio lectura a su iniciativa con proyecto de Ley que reforma los artículos 35 y 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que contenía un pequeño cambio de la publicada en la Gaceta Parlamentaria. En su exposición, dijo que esta propuesta buscaba abatir el rezago legislativo; iniciativa que dijo, compartía con una igual presentada por el diputado Moreno Terán que buscaba alargar un periodo de sesiones en un mes, pero debían hacer lo propio con más tiempo de trabajo efectivo y poder acabar con el rezago. Finalmente, la Presidencia resolvió turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Perez Rubio Artee dio lectura a la iniciativa presentada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de: “**ACUERDO: PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en estricto respeto a su autonomía constitucional, resuelve exhortar a los ayuntamientos de nuestra Entidad que legalmente corresponda en cada caso concreto para que, como parte del constituyente permanente estatal, analicen el contenido de las reformas constitucionales referidas en la parte expositiva del presente acuerdo; así como para que emitan y remitan a esta Soberanía, el sentido de su voto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado. **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que recientemente se ha renovado la integración de los ayuntamientos en nuestro Estado, se ordena a la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado, les remita el contenido de cada una de las reformas constitucionales señaladas en la parte expositiva del presente acuerdo, con la urgencia que el caso amerita”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación

económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentara objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, la diputada García Gutiérrez dio lectura al posicionamiento presentado por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en relación con la celebración del mes de la lucha contra el cáncer de mama, el cual dice textualmente:

“El mes de octubre se considera a nivel mundial el mes de la lucha contra el cáncer de mama. La legislación local nos obliga a que en dicho mes, en las instalaciones públicas se deberán adoptar acciones necesarias para concientizar sobre la prevención del cáncer de mama.

Esta patología representa un elevado costo emocional, económico y social para las mujeres que lo padecen, sus familias y la sociedad en su conjunto, particularmente, cuando se detecta en estados avanzados como es lo habitual en México.

El cáncer de mama es un problema de salud pública, prioritario por su magnitud y trascendencia, que se relaciona con las transiciones demográfica y epidemiológica del país. Con el envejecimiento de la población, y una mayor exposición a los factores de riesgo, cobrará mayor relevancia en la sociedad y los servicios de salud, que deberán responder a las necesidades crecientes de prevención, detección y atención de esta tumoración mediante programas efectivos y de bajo costo.

Podemos afirmar que, por desgracia, no hay familia sonorenses que no afronte o haya afrontado este terrible mal, que en muchos de los casos conlleva desenlaces fatales. El registro epidemiológico, presenta 111 nuevos casos al año y cada tres días muere una mujer por esta causa en el estado de Sonora, muertes que en su gran mayoría podrían evitarse de detectarse y diagnosticarse en forma oportuna. Es en esta fase donde debemos centrar nuestra tarea; sin embargo, se requieren grandes esfuerzos para arraigar una verdadera cultura de la prevención y, paralelamente, facilitar los medios que le permitan a la población de mujeres en edad de riesgo, practicarse sus exámenes a tiempo.

La muerte de una mujer, que por sí misma significa vida y cohesión familiar, es un trance doloroso, que afecta sensiblemente el tejido social; por ello, debemos sumar esfuerzos para protegerlas, privilegiando prácticas preventivas de salud.

En nuestro país, durante la última década, la tasa de mortalidad por cáncer mamario aumentó casi un 11%. El incremento real en el número de defunciones fue de 56.1% (de 2,214 muertes en 1990 a 3,455 en el año 2000 por cada 100 mil mujeres de 25 años y más), debido al aumento de este grupo de población.

El origen de esta enfermedad se debe a un crecimiento descontrolado de células anormales y cuando hay alguna alteración surge una célula diferente que se reproduce; “eso es el cáncer”.

En nuestro país, representa un importante problema de salud pública ya que a partir del 2006, el cáncer de mama es la segunda causa de muerte en el grupo de edad de 30 a 54 años, y se ubica como la primera causa de mortalidad por tumores malignos entre las mujeres. En países desarrollados es frecuente diagnosticar esta enfermedad en etapas tempranas, caso contrario ocurre en nuestro país, donde el diagnóstico se realiza en etapas avanzadas, principalmente.

En este contexto los retos son los siguientes:

- Promover una inversión equitativa entre las instituciones del sector y los estados, tanto en recursos humanos como en la infraestructura y equipo para la prevención, detección y atención.
- Mejorar la información y la sensibilización a la población objetivo sobre los factores de riesgo, y los beneficios vinculados con la detección, para incrementar la demanda de servicios y la adopción de comportamientos saludables.
- Incentivar la formación suficiente de técnicos radiólogos, enfermeras especialistas en oncología, radiólogos, anatomopatólogos y oncólogos para garantizar la oferta permanente de los servicios.
- Promover una cultura de la calidad y excelencia en la provisión de servicios, así como la eliminación de paradigmas y estructuras rígidas de la atención a la salud.
- Consensuar un modelo de detección organizado en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, además de guías oncológicas homogéneas para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama que garanticen un estándar mínimo de calidad entre las diferentes instituciones.
- Incorporar de manera sistematizada los estudios de costo-efectividad y fármaco-economía, que permitan dirigir los recursos hacia la obtención del mayor beneficio y contener los costos de los medicamentos utilizados en el tratamiento de esta enfermedad.
- Mejorar la red social e institucional para facilitar el acceso, traslado, diagnóstico y tratamiento del cáncer, sobre todo en las mujeres de bajos recursos.
- Proporcionar atención paliativa sistemática a todas las enfermas de cáncer en etapa terminal.
- Contar con un sistema de información para la vigilancia y evaluación del programa unificado en el sector.

- En los términos de la Ley que Regula la Identificación de Bienes y Edificios Públicos del Estado de Sonora en su artículo 11, que el Congreso del Estado adopte acciones necesarias para concientizar sobre la prevención del cáncer de mama, mediante la decoración, pintura o cualquier otra forma de identificación, del color rosa que se utiliza en las campañas de prevención de dichos padecimientos.

Los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, planteamos la necesidad de sumar esfuerzos privados, públicos y sociales, para coadyuvar en la disminución del ritmo de crecimiento de la mortalidad a consecuencia de estas patologías. Se hace necesario establecer una coordinación estratégica con instituciones del sector salud para garantizar servicios de calidad en la prevención, tratamiento y seguimiento de las mujeres afectadas por este padecimiento, dando especial atención a la población femenina de escasos recursos.

Las mujeres de Sonora merecen eso y más”.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz la diputada Almada Beltrán para a nombre del Grupo Parlamentario del PAN, adherirse al posicionamiento leído, al tiempo que dijo que no había acciones suficientes mientras existan mujeres que mueren por esa causa, de ahí la intención de abonar y hacer conciencia para evitar estas muertes, por todo lo que significaba a las familias. Por último, dijo que aún había mucho que hacer, en especial, el de las mujeres solas que trabajan y deben dejar a sus hijos en guarderías, aquellas que ni siquiera piensas en ellas mismas por esa vida, pues dijo, la economía también es un tema de sociedad, toda vez que al salvar a una mujer, salvan a la sociedad en su conjunto.

En ese tenor, la diputada Vázquez Romero dio reconocimiento al posicionamiento y agregó que el tejido social en el sur del Estado está muy afectado por tantas mujeres de origen étnico, con poco ingreso familiar, muchas de ellas jefas de familia, de ahí la importancia de hacer un exhorto a la Secretaría de Salud para que disponga de los recursos en 2013, para que los hospitales en el sur de Sonora puedan tener la presencia de oncólogos y lo que conlleve un tratamiento de esta grave enfermedad. Por último, felicitó a la Asamblea e invitó a sumar esfuerzos por la cultura de la prevención, por el tratamiento y dignificación y calidad de vida de las mujeres de Sonora.

También el diputado Silva Vela manifestó su adhesión al posicionamiento, y mencionó el reconocimiento al esfuerzo a nivel nacional por Sonora que baja del primer lugar al tercero en defunciones por este mal, y ello es posible al trabajo de instituciones de salud, asociaciones civiles y a la conciencia que las mujeres sonorenses tienen del problema. También mencionó las actividades realizadas para combatir esta enfermedad y su prevención, y que estarán al pendiente para ser punteros en educación, tecnología e innovadores en materia de prevención de esta patología.

Acto seguido, la diputada Chang Valenzuela mencionó que se hacía énfasis en la prevención del cáncer de mama; sin embargo, al hacer los estudios, las mujeres eran expuestas a altos niveles de radiación lo cual derivaba en cáncer de tiroides, y propuso existiera una protección por parte de los radiólogos, pues tal como se dijo antes, esta enfermedad envuelve a la familia por su crueldad y el costo de ésta. Por último, felicitó a la diputada García Gutiérrez y se sumó al posicionamiento.

La última intervención en este asunto, fue en la voz del diputado León Perea, quien dijo que los servicios de salud a pesar de su esfuerzo, sigue esta problema, y era bueno escuchar al diputado Silva Vela cuando dijo que se bajó al tercer lugar en el Estado, sin embargo hacía falta cultura para las mujeres, para que se hagan los estudios necesarios y poder prevenirlo. Dijo también que a la par de las Instituciones George Papanicolaou y Grupo Reto, daba un reconocimiento muy grande a la fundación Beatriz Beltrones, que ha llevado a todo el Estado los estudios necesarios no solo de mama, sino de matriz, y señaló que en Guaymas estuvieron 15 días y se atendió a cerca de 500 personas de entre las cuales hubo dos resultados positivos a esta enfermedad, de ahí el inculcar a las mujeres que tomen todos esos exámenes, pues aún se presenta la desconfianza cuando el ginecólogo es un varón, y la Fundación Beltrones es atendida exclusivamente por mujeres y eso fue un gran éxito. Por último, hizo un reconocimiento público a la fundación Beatriz Beltrones por esa labor tan magnífica que hace junto con los servicios de salud, y todas las otras organizaciones particulares.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las doce horas con diecinueve minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día martes, nueve de octubre de dos mil doce, a las once horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Valdéz López Ismael y Villegas Vázquez José Lorenzo, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDIVIL LOPEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO GARCIA ROSAS
SECRETARIO

DIP. CARLOS NAVARRO LOPEZ
SECRETARIO

CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL

Día 23 de Octubre de 2012.

17-Oct-12 Folio 0069

Escrito de la Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, con el cual envía a este Poder Legislativo, informe de la recaudación de ingresos adicionales, recibidos durante el presente ejercicio fiscal del presente año. **RECIBO Y SE REMITE AL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN.**

18-Oct-12 Folio 0070

Escrito del Presidente y de la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual hacen del conocimiento de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, las acciones legislativas efectuadas en relación a los derechos de las personas con discapacidad, en respuesta a los exhortos enviados para legislar en el tema. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD.**

18-Oct-12 Folio 0071

Escrito del Presidente y de la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Legislatura se adhiere al diverso acuerdo enviado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante el cual exhortan respetuosamente a las y los titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los Congresos Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que lleven a cabo las medidas necesarias que permitan legislar, administrar e impartir justicia en materia de violencia familiar, poniendo especial énfasis en las medidas de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, contempladas en la Ley General de Acceso del las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; asimismo, para que implementen el Programa Regional de Capacitación Contra la Violencia de Género y Trauma del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del

Delincuente. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y A LA DE EQUIDAD DE GÉNERO.**

18-Oct-12 Folio 0072

Escrito del Presidente y de la Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se adhieren al diverso acuerdo enviado por el Congreso de la Unión, a través del cual exhortan respetuosamente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas y a las autoridades correspondientes del Distrito Federal, a capacitar a sus servidores públicos en materia de derechos humanos de las mujeres y de perspectiva de género y a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporen estos temas en su trabajo cotidiano. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y A LA DE EQUIDAD DE GÉNERO.**

18-Oct-12 Folio 0075

Escrito de la ciudadana Ana Mérida Toledo González, dirigido al H. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con copia a este Poder Legislativo con el cual hace del conocimiento de las atrocidades que comete el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Huatabampo, Sonora, en su perjuicio. **RECIBO Y ENTERADOS.**

18-Oct-12 Folio 0076

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, del periodo 2009-2012, con el cual envía a este Congreso del Estado, ejemplar que contiene el tercer informe del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas. **RECIBO Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

18-Oct-12 Folio 0077

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con el cual envían a este Poder Legislativo el libro de actas de

Octubre 22, 2012. Año 6, No. 538

sesiones del mencionado Ayuntamiento de la administración 2009-2012. **RECIBO Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de Iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Soberanía con el propósito de someter a su consideración, **iniciativa con punto de Acuerdo, a efecto de que se exhorte respetuosamente a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, atendiendo los principios de transparencia y rendición de cuentas, para que en el ejercicio de análisis y aprobación respecto del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 se considere en las erogaciones para la educación pública un conjunto de ampliaciones para los ramos 11, 25 y 33, privilegiando la inversión en programas dirigidos a la atención de grupos vulnerables, educación indígena, rezago educativo, equipamiento, enseñanza del inglés, mejoramiento docente e infraestructura y tecnologías educativas, de tal manera que se incremente el presupuesto educativo en proporción suficiente para avanzar en el cumplimiento de la Ley General de Educación y asignar a este rubro un presupuesto equivalente al 8 por ciento del Producto Interno Bruto.**

Con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hoy más que nunca, la educación constituye el medio fundamental para incorporar a México al desarrollo integral, sustentable, incluyente y democrático que nos demanda el entorno mundial. La inversión que se destina a la educación en el marco de un proyecto educativo con visión de futuro se convierte entonces en una herramienta

altamente redituable, ya que de esta manera se está en posibilidad de generar las condiciones requeridas para el crecimiento económico, el desarrollo social, la distribución equitativa del ingreso y la armonía comunitaria, sin mencionar que tendríamos generaciones de ciudadanos más educados en la cultura de la no violencia, la no discriminación y la paz y la seguridad integral.

La educación constituye el motor del desarrollo económico y social del país, y es la única herramienta con la que nuestros niños y jóvenes podrán alcanzar un mejor futuro y convertirse en personas con aptitudes que les permitan incorporarse dignamente al mercado laboral, desarrollarse profesionalmente a plenitud y contribuir al mejoramiento de nuestro tejido social.

Este derecho consagrado en nuestra Constitución lleva implícito el deber de contribuir con el desenvolvimiento de las facultades del individuo y el desarrollo de la sociedad; el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la educación y la obligación estatal de impartirla en los niveles considerados.

El Estado Mexicano tiene una enorme deuda social en materia educativa, pues no ha logrado alcanzar la pretendida meta de universalizar la educación básica. Por lo que año con año miles de niños en edad de incorporarse al sistema educativo ven truncado su derecho constitucional y demás disposiciones contenidas en Convenios y Tratados Internacionales en la materia.

En este entendido, urge que se garanticen los recursos para abatir el rezago educativo en lo que se refiere a los adultos mayores, así como a los pueblos indígenas. Es por demás preocupante las deducciones sufridas al Programa Fortalecimiento a las Acciones Asociadas a la Educación Indígena, toda vez que en el 2010 contó con una partida de 250 millones de pesos y para el Ejercicio Fiscal 2012 sólo se aprobaron 104 millones para este rubro, lo que representó una disminución significativa del 58.4 por ciento.

Asimismo, comparando las cifras del Presupuesto de Egresos de 2010 con las del 2012 podemos observar que en Programas como el de Fortalecimiento de Educación Especial y de la Integración Educativa, dirigidos a la atención de grupos vulnerables, existe una disminución en la partida presupuestaria de alrededor de 80 millones de pesos.

En lo que concierne al cumplimiento de las metas sectoriales para el Programa de Tecnología y el Programa Nacional de Inglés, que constituyen dos pilares de la reforma en materia de educación básica y de transformación escolar, los recursos presupuestarios erogados no son suficientes.

Es momento que establezcamos la educación como el eje rector que proporciona el avance y el soporte en el desarrollo nacional, permitiendo tener mejores condiciones y calidad de vida.

Resulta prioritario que el sistema educativo cuente con los medios suficientes y necesarios para garantizar el acceso a la educación de manera justa y equitativa, gratuita, laica y obligatoria, y así proveer a las instituciones educativas públicas con recursos económicos que les permita la construcción de nuevas escuelas y el equipamiento de las ya existentes, ampliar la cobertura de la educación e incentivar la investigación. .

Lo anterior, atendiendo los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir todo ejercicio presupuestal; ambos como los componentes esenciales en los que se fundamenta todo gobierno que se jacte de ser democrático, en aras fortalecer la confianza en las instituciones públicas del país.

Es importante señalar que existe un déficit en lo que respecta a la capacidad de admisión, que se puede observar en primera instancia en las escuelas preparatorias o bachilleratos públicos, en donde no se cuenta con el recurso y la infraestructura para brindar este grado de estudios a los educandos que aspiran a ello,

agravándose aún más en la educación superior pública, en donde el porcentaje es gradualmente mayor.

Es de destacar, que el promedio de escolaridad en México es de 8.5 años, colocándolo en desventaja entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), dentro de la cual la media es de 12 años cursados. Esto significa que la población de aquellos países alcanzará a concluir la educación secundaria, mientras que en nuestro país apenas terminarán la instrucción primaria. Además, México es el país de la OCDE con gasto público en educación más bajo como porcentaje del PIB, lo que genera un rezago educativo incrementable año con año.

Para revertir esta penosa realidad, se requiere una mayor y mejor administración de los recursos financieros. El contar con recursos humanos y materiales suficientes y eficientes puede ser el factor de cambio respecto a la calidad en la educación que reciben los niños y jóvenes mexicanos.

De ahí, la imperante necesidad de un incremento en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2013, en el rubro de educación, con el objetivo de que el Estado cumpla con los lineamientos señalados por la Ley General de Educación, que expresamente establece en su artículo 25 que “El monto anual que el Estado- Federación, Entidades Federativas y Municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a 8 por ciento del Producto Interno Bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1 por ciento del Producto Interno Bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas...”.

Por desgracia, dicho mandato continúa sin cumplirse, pues para el Ejercicio Fiscal 2011 apenas se destinó el 3.7 por ciento del PIB nacional; es decir, cerca de quinientos veinte millones de pesos, y el 2012 no fue la excepción.

Es de subrayar que mientras México invierte dos mil 284 dólares por alumno, el resto de los países de la OCDE destinan, en promedio, ocho mil 169 dólares. El gasto en investigación y desarrollo sigue siendo inferior al 0.5 por ciento, a pesar de que la Ley de Ciencia y Tecnología establece canalizar el 1 por ciento del PIB; dicha cifra contrasta con el promedio conjunto de la OCDE, el cual asciende al 2.3 por ciento.

Aunado a lo anterior, el pasado mes de julio miles de jóvenes se levantaron en una sola voz para decirnos que casi el 90 por ciento de los aspirantes, más de 56 mil jóvenes de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) fueron rechazados para ingresar en alguna de sus 99 Licenciaturas.

Esto es sólo es una muestra de la crítica situación y la falta de oportunidades que existe en nuestro país y de la deuda que tiene el Estado con los jóvenes que buscan una oportunidad para prepararse en un mundo cada vez más globalizado, competitivo y capacitado.

Es por ello que consideramos que un mayor presupuesto educativo para consolidar la estrategia de la Alianza por la Calidad de la Educación en sus ejes fundamentales, nos permitirá hacer realidad la transformación del Sistema Educativo Nacional; teniendo una educación de calidad con equidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de los integrantes de este Poder Legislativo la presente propuesta con punto de:

ACUERDO

Único.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta respetuosamente a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, atendiendo los principios de transparencia y rendición de cuentas, para que en el ejercicio de análisis y aprobación respecto del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 se considere en las erogaciones para la educación pública un conjunto de ampliaciones para los ramos 11, 25 y 33, privilegiando la inversión en programas dirigidos a la atención de grupos vulnerables, educación indígena, rezago educativo, equipamiento, enseñanza del inglés,

mejoramiento docente e infraestructura y tecnologías educativas, de tal manera que se incremente el presupuesto educativo en proporción suficiente para avanzar en el cumplimiento de la Ley General de Educación y asignar a este rubro un presupuesto equivalente al 8 por ciento del Producto Interno Bruto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 22 de Octubre de 2012.

DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ

DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VAZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA.-

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, iniciativa con proyecto de Ley que reforma el artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora, sustentando la viabilidad de la misma en la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 12 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, señala que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado, durante la primera quincena del mes de noviembre del año fiscal inmediato siguiente al que corresponda.

En un sistema democrático el contrapeso que ejerce el Congreso es fundamental, lo cual implica un dedicado trabajo de investigación, estudio y análisis de las iniciativas presentadas, sobre todo en lo que se refiere a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Estado; por ello, es conveniente incrementar los plazos de los que ahora se dispone por parte del Poder Legislativo para realizar este deber Constitucional.

Los proyectos de presupuesto actualmente se ponen a consideración del legislador treinta días antes de que concluya el periodo ordinario, lo cual dificulta el proceso de análisis, estudio y aprobación de las iniciativas. Por lo cual, no hay tiempo suficiente para dar cauce al normal surgimiento de diferencias que es necesario conciliar con una clara y sólida argumentación.

En el mismo sentido, es importante destacar que la cercanía que actualmente existe entre la finalización del periodo ordinario de sesiones y el referente al ejercicio fiscal genera un alto grado de incertidumbre entre los distintos agentes económicos, lo cual genera problemas como la volatilidad en el tipo de cambio y en la tasa de interés.

En diversos países de América Latina el plazo promedio con que el Poder Legislativo cuenta para analizar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos asciende a 76 días; en el caso de nuestro éste se limita a 30. Otro ejemplo más claro, la Constitución Federal señala en su artículo 74 fracción IV, la obligación del Ejecutivo Federal de enviar el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 de septiembre, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

Si bien este plazo funcionaba en un régimen presidencial de partido mayoritario; ha dejado de ser funcional en un sistema pluripartidista con competitividad electoral.

En este mismo orden de ideas, el artículo 42 de la Constitución Local precisa textualmente” Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. Es decir el espíritu de dicho precepto constitucional nos indica que se ocupa dedicarse un periodo ordinario para discutir los temas presupuestales, no únicamente un mes como está previsto actualmente.

La presente iniciativa considera necesario establecer una mayor y mejor coordinación entre el Ejecutivo y el Congreso, para lo cual se propone adelantar al 1 de Octubre la fecha de entrega, por el Poder Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado, de la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En este contexto, la ampliación antes referida hará que se vinculen el examen y la discusión de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, con el examen y discusión del Informe de Gobierno.

La importancia de hacer notar que el Ejecutivo del Estado, el Congreso, los Ayuntamientos y los sectores económicos y sociales, conocerán los dictámenes aprobados, tanto de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos, con suficiente anticipación al ejercicio fiscal del próximo año, es el hecho que se podrían realizar los trámites necesarios para la oportuna asignación de recursos y para que desde principios del mes de enero, dé inicio la operación de los distintos programas y proyectos y no en meses posteriores como actualmente sucede.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Presentar cada año ante el Congreso, a más tardar el día 1 de Octubre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y, en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias, la cuenta de gastos del año anterior.

VIII a la XL.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 22 de Octubre de 2012

DIPUTADA GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que deroga el impuesto especial para el fortalecimiento de la infraestructura municipal establecido en la Ley de Hacienda del Estado, sustentando mi propuesta, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento general, el tema de la tenencia vehicular tiene sus orígenes en 1962, cuando se generó como una fuente de ingresos para sufragar los gastos de las olimpiadas celebradas en México en 1968 y el cual consistía en el impuesto que todo propietario de un vehículo automotor tenía que pagar por tener y usar su automóvil.

Dicho impuesto se mantuvo intocado hasta que, el 20 de junio de 2007, el Presidente de la República, presentó ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal.

Seguido el proceso legislativo, fue el Congreso de la Unión quien aprobó un Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 2007.

En dicho decreto se determinó la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, siendo ésta efectiva a partir del 1° de enero de 2012.

No obstante lo anterior, considerando lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que establece a favor de las entidades federativas la posibilidad de establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el mencionado Decreto, en su Artículo Cuarto Transitorio, prevé la posibilidad de que la mencionada disposición impositiva podrá quedar suspendida con anterioridad al 1° de enero de 2012.

Cabe resaltar que en la abrogación de la Ley sobre el Impuesto de la Tenencia o uso de Vehículos, se argumentó que aunque este era un impuesto federal, era recaudado y ejercido por los Estados y que tal medida indudablemente afectaría sus finanzas, por ello, el Gobierno Federal proponía, en ese mismo decreto, un impuesto especial que se aplica a la venta final, al público en general en el territorio nacional, de gasolinas y diesel, conforme a lo siguiente:

Gasolina Magna	36.00 centavos por litro
Gasolina Premium	43.92 centavos por litro
Diesel	29.88 centavos por litro

Se fijó un plazo de 18 meses para que este impuesto se fuera incrementando paulatinamente y también para ver cómo evolucionaba su recaudación, impuesto que compensó la captación de los recursos provenientes de la tenencia vehicular.

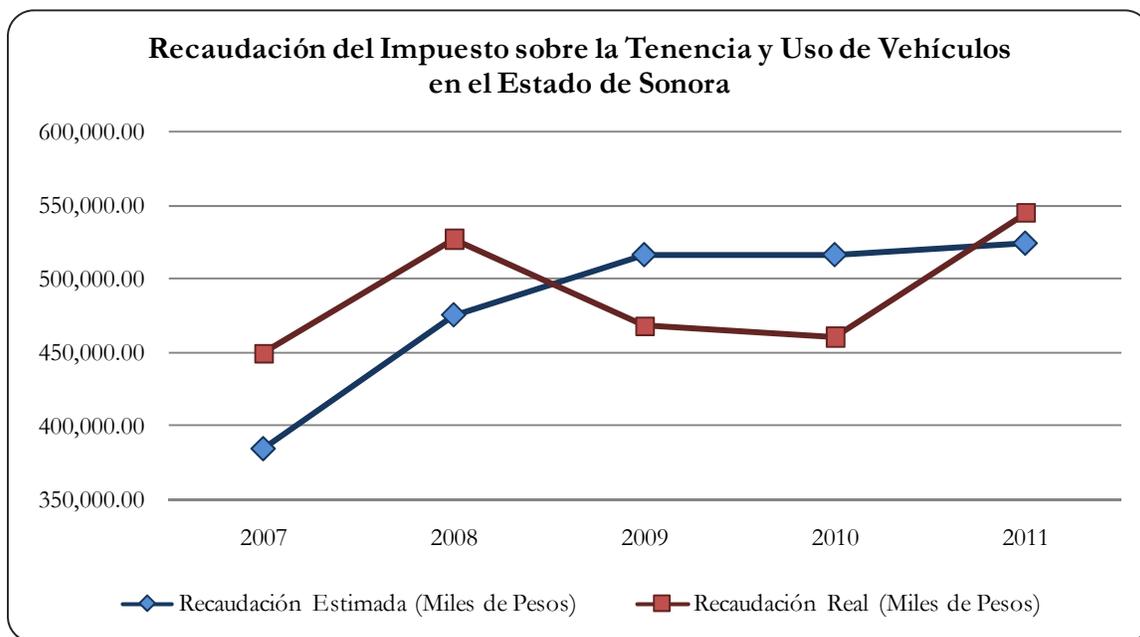
Ahora bien, indicado lo anterior, quedo claro que la desaparición de la tenencia vehicular generó que pudiera perderse un flujo importantes de recursos para Sonora, pero éste fue repuesto con el impuesto especial por la venta final al público de gasolinas y diesel, recaudándose, según los indicadores fiscales, hasta recursos superiores a los previstos por estos conceptos.

Para ilustrar lo anterior, tenemos que la tenencia vehicular en Sonora, se comportaba de la manera siguiente:

**Recaudación del Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos
en el Estado de Sonora**

Año	Recaudación Estimada (Miles de Pesos)	Recaudación Real (Miles de Pesos)	Diferencia (Miles de Pesos)	Diferencia %
2007	384,250.30	449,428.80	65,178.50	16.96%
2008	475,405.76	526,941.51	51,535.75	10.84%
2009	516,388.52	467,918.31	-48,470.22	-9.39%
2010	516,388.52	460,587.66	-55,800.86	-10.81%
2011	524,194.83	544,778.81	20,583.98	3.93%

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública del Estatal, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.



Una vez expuesto lo que la Entidad dejaría de captar por concepto de tenencia, tenemos que con el impuesto especial a las gasolinas se obtuvieron recursos por alrededor de 400 millones de pesos en el 2008, 600 millones de pesos en el 2009, una

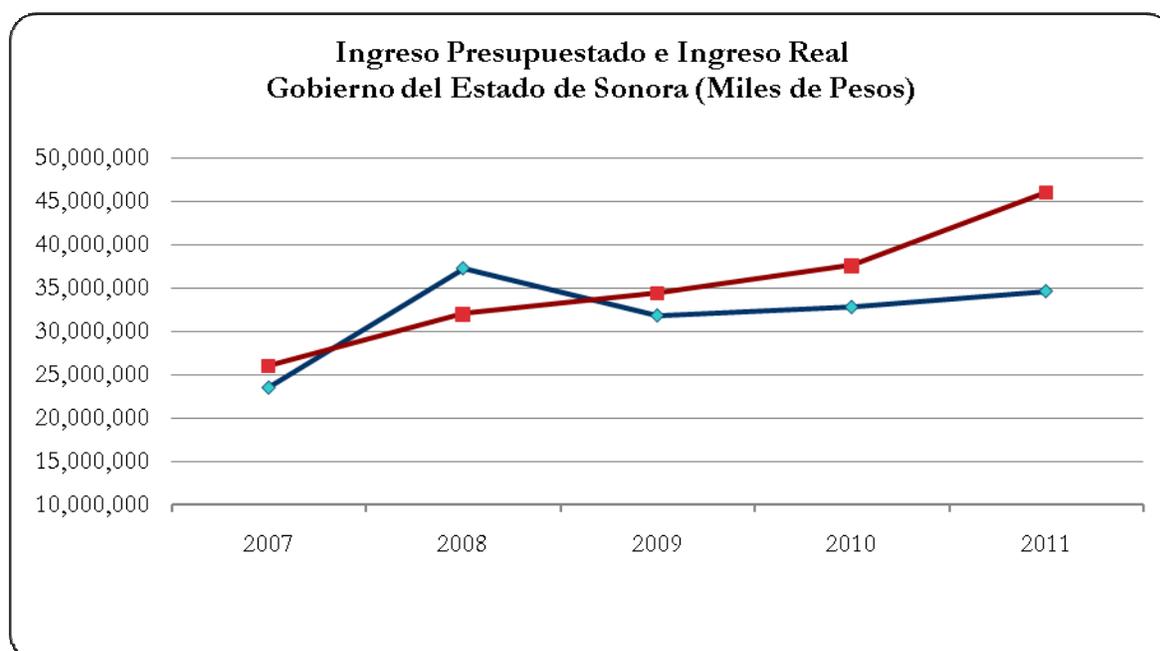
cantidad similar en 2010 y para 2011, fueron 630 millones. Como se observa, se trata de una captación similar a lo que se deja de recaudar por la tenencia, situación que sobradamente compensa la desaparición de esta contribución en nuestro Estado.

En el mismo sentido, otro punto a considerar, estriba en que nuestra Entidad ha superado con creces los recursos reales ejercidos año con año, por encima de los proyectos formalmente en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, basta ver los siguientes números:

**Ingreso Presupuestado e Ingreso Real
Gobierno del Estado de Sonora 2007-2011**

Año	Ingreso Presupuestado (Miles de Pesos)	Ingreso Real (Miles de Pesos)	Diferencia (Miles de Pesos)	Diferencia %
2007	23,547,569	26,037,409	2,489,840	10.57%
2008	37,228,430	31,990,677	-5,237,753	-14.07%
2009	31,818,181	34,408,002	2,589,821	8.14%
2010	32,787,885	37,599,420	4,811,535	14.67%
2011	34,604,866	46,017,766	11,412,900	32.98%

Fuente: Cuenta de la Hacienda Pública del Estatal, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.



Como se observa, el promedio de ingresos adicionales en los últimos cinco años es de un 10.46% más de lo que se presupuesta, tanto en ingreso como en egreso, esto es, un promedio de 3 mil 212 millones adicionales, cantidad muy superior a los 600 millones de pesos que se recaudaban, anualmente, por el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos federal y que es lo que dejó de captar este año 2012 el gobierno del Estado.

En ese sentido, los números son fríos y contundentes, desde el punto de vista financiero, no existe necesidad de sostener esta nueva contribución pues el incremento de los ingresos y gasto en el gobierno estatal, supera por mucho la expectativa de recaudación por el Impuesto para el Fortalecimiento de Infraestructura Municipal y no refleja una necesidad específica fundamental que no pueda cubrirse con otras fuentes de ingresos de las arcas estatales.

Este tipo de datos generó en la Entidad una serie de posicionamientos en cuanto si se debía conservar ese impuesto o no, pues sus beneficios ya habían sido colmados por el impuesto especial a combustibles y hasta superados, pero como se había manifestado, quedaba la posibilidad de que las entidades locales pudieran conservar o no este impositivo fiscal.

Tal fue el caso que al interior de la LIX Legislatura, los diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del PRI, presentaron diversas iniciativas y posicionamientos con fechas 10 de noviembre de 2009, 20 de abril de 2010 y 31 de mayo 2011, en relación con la desaparición del impuesto de la tenencia vehicular, recayendo sobre los mismos los Acuerdos 25, 96 y 124 de fechas 01 de diciembre de 2009, 01 de junio de 2010 y 07 de octubre 2010, respectivamente, donde se solicitaba al Ejecutivo

Estatual que se asumiera por parte del Estado, el cobro por ese concepto; que considerara la difícil situación económica de diversos municipios de la Entidad para que no se cobrara en los mismos; y que considerará las modificaciones legales que correspondieran con la finalidad de que no se cobrara ese impuesto a partir de 2012; además de los diversos posicionamientos donde se argumentaba, por parte de los legisladores, que resultaba innecesario conservar o establecer un nuevo impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos en Sonora.

Finalmente, el Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, en el mes de diciembre de 2011, no pudieron arribar a los acuerdos necesarios para aprobar un presupuesto para el ejercicio fiscal de 2012 y cobró vigencia el supuesto relativo a la reconducción presupuestal, la cual estuvo vigente hasta el 03 de agosto de 2012, cuando el Poder Legislativo, aprobó la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para lo que restaba del ejercicio fiscal de 2012. Del mismo modo, en esa sesión, se aprobaron diversas reformas a leyes estatales, entre las cuales se destaca la realizada a la Ley de Hacienda del Estado, la cual contiene el denominado Impuesto Especial para el Fortalecimiento de las Infraestructura Municipal, mismo que contiene, en su objeto, el impuesto a los propietarios por la tenencia o uso de vehículos multicitado.

En ese contexto, el suscrito considera que habiéndose expuesto en esta Soberanía, los argumentos jurídicos, presupuestales y políticos del porqué no era necesario conservar o incluir ese impuesto en nuestra legislación estatal, el Ejecutivo del Estado y diversos legisladores, no consideraron todos los argumentos desahogados y en la sesión del 03 de agosto de 2012, incluyeron en la citada Ley de Hacienda, una disposición legal que abre la posibilidad para que en el año 2013 y subsecuentes, la hacienda estatal esté facultada para el cobro de un impuesto por concepto de la tenencia o uso de vehículos, disfrazado con otro nombre, situación que en lo particular, considero es una ataque directo contra la economía de miles de sonorenses que se verían afectados de forma directa, además de los indirectos pues dicho cobro también se realizará a negocios y empresas que cuenten con vehículo automotores, mismo que sin duda repercutirá en la economía estatal.

El impuesto vehicular bajo la sombra del especial para el fortalecimiento de la infraestructura municipal que se establece en la Ley de Hacienda del Estado y que estaría en vigor a partir del primero de enero de 2013, pondrá a prueba la capacidad de sacrificio diario que se le impone a la sociedad, especialmente aquellas familias más vulnerables económicamente, que con un gran esfuerzo han obtenido un automóvil para poder trasladarse a su lugar de trabajo o, en muchos casos, lo utilizan como una herramienta más de labor. Esto también significa para la población, recortar sus propios presupuestos familiares y maniobrar sus gastos, de tal manera que seguramente se dificultará el poder recuperar, con el tiempo, ese gasto por el pago de dicho impuesto.

Desaparecer definitivamente el impuesto a la tenencia vehicular abonará, de manera satisfactoria, la economía de las familias sonorenses, dará tranquilidad y certeza sobre el gasto.

En este sentido y con base a los argumentos expuestos, vengo a proponer a esta Asamblea Legislativa una iniciativa que deroga los artículos relativos al impuesto especial para el fortalecimiento de la infraestructura municipal que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado, convencido que es una propuesta coherente, necesaria y justa para los sonorenses, pues no es posible el sacrificar aún más a la ya de por si golpeada economía de las familias de nuestra Entidad.

Sobre este planteamiento, quiero precisar que no es que uno como propietario de su vehículo quiera desobligarse de pagar impuestos, pero se coincide con que ya son suficientes los gravámenes que se pagan al adquirir un solo artículo, en este caso un auto que año con año se deprecia.

Al efecto, todos los que adquirimos un automóvil, pagamos I.V.A. (Impuesto sobre el Valor Agregado) y cuando se trata de un auto nuevo pagamos I.S.A.N. (Impuesto Sobre Automóvil Nuevo) lo que demuestra que estamos pagando ya dos impuestos por el mismo artículo. La tenencia se convierte en un tercer impuesto por el mismo artículo y con ello pagamos impuesto sobre impuesto, máxime cuando es a crédito,

puesto que ahí también se pagan grandes cantidades de IVA, los bancos cobran comisiones elevadas, los seguros de responsabilidad civil, además de los impuestos aplicados a la gasolina y diesel que usan estos vehículos.

Siempre se le pide a la población hacer sacrificios y recortar sus propios presupuestos familiares, en esta ocasión, como miembro de esta Legislatura, los invito a que sea primero el Gobierno en todos sus poderes y en todos sus niveles, quien recorte gastos, haga sacrificios y tome medidas de austeridad en su presupuesto, antes que seguir golpeando el bolsillo de las familias sonorenses.

Adicionalmente, debo comentarles que en el proceso de creación de esta nueva contribución en el Estado, no hubo un trabajo previo con los organismos empresariales del ramo automotriz para analizar los impactos de una medida como la que implementará en forma inminente el Ejecutivo del Estado en el año 2013, mucho menos con cámaras empresariales ni obreras para socializar el establecimiento de esta nueva contribución en materia de tenencia a nivel estatal, esto es así pues dichas organizaciones ya empiezan a manifestarse en contra de esta contribución y no tardarán en hacerlo los ciudadanos en el corto plazo, considerando que a pesar de lo que se dice en redes sociales y medios de comunicación, este impuesto, a esta fecha, no cuenta con incentivos fiscales de ningún tipo, teniendo que esperar hasta el día 15 de noviembre de este año, fecha en la que el Ejecutivo Estatal presenta su propuesta de Ley de Ingresos, para saber si habrá algún tipo de vehículo que no pagará esta contribución. En ese sentido, para generar certeza en los habitantes de nuestro Estado, les pido muy atentamente pensar en los sonorenses y cortar de tajo las especulaciones sobre quiénes pagarán y quiénes no, la fórmula es muy sencilla, tomémosle la palabra al gobernador y sus funcionarios y si tanto dicen que es tasa cero (lo cual no queda demostrado legalmente) pues optemos por derogar este impuesto que lesiona la economía de los sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente punto:

DECRETO
QUE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Que derogan los artículos 212-A, 212-B, 212-C, 212-E, 212-F, 212-G, 212-G 1, 212-G 2, 212-G 3, 212-G 4, 212-G 5, 212-G 6, 212-G 7, 212-G 8, 212-G 9, 212-G 10, 212-G 11, 212-G 12, 212-G 13.- 212-G 14 y 212-G 15, todos de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

212-A.- Se deroga.

212-B.- Se deroga.

212-C.- Se deroga.

212-E.- Se deroga.

212-F.- Se deroga.

212-G. – Se deroga.

212-G 1.- Se deroga.

212-G 2.- Se deroga.

212-G 3.- Se deroga.

212-G 4.- Se deroga.

212-G 5.- Se deroga.

212-G 6.- Se deroga.

212-G 7.- Se deroga.

212-G 8.- Se deroga.

212-G 9.- Se deroga.

212-G 10.- Se deroga.

212-G 11.- Se deroga.

212-G 12.- Se deroga.

212-G 13.- Se deroga.

212-G 14.- Se deroga.

212-G 15.- Se deroga.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 22 de Octubre de 2012.

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo resuelva modificar las fechas de las comparecencias ante el pleno de esta Soberanía, de los titulares de diversas dependencias del Gobierno del Estado, en relación con su labor durante el del tercer año de la actual administración pública estatal, por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El caso que nos ocupa en esta iniciativa, es importante señalar que los artículos 46, primer párrafo y 79, fracción VIII de la Constitución Política Local, le imponen la obligación al Ejecutivo Estatal de asistir a rendir, el día 13 de octubre, ante el Congreso del Estado, el informe sobre el estado que guarda la administración pública en sus diversos ramos, situación que fue cumplimentada el pasado día 13 de octubre del presente año.

El informe que presenta el titular del Ejecutivo Estatal a esta Poder Soberano respecto al estado que guarda la administración pública estatal se constituye como un mecanismo de control destinado para identificar y para apreciar a las dependencias del Ejecutivo en su desempeño, en el marco de rendición de cuentas a los sonorenses, los cuales se encuentran representados por quienes integramos este Poder Legislativo.

En atención a lo anterior, el Congreso del Estado, mediante Acuerdo número 16, de fecha 16 de octubre del presente año, aprobó citar a comparecer a diversos

titulares de primer nivel de la administración pública estatal, a efecto de ampliar y, en su caso, analizar el documento entregado por el Gobernador del Estado respecto a su tercer año de labores; sin embargo, esta Comisión recibió atenta comunicación de los Titulares de la Secretaría de Educación y Cultura y de la Secretaría de Hacienda, con la que solicitan modificar la fecha acordada para su comparecencia, en virtud de existir compromisos ineludibles fuera de la ciudad. En ese sentido, esta Comisión comunica lo anterior al Pleno de esta Soberanía y propone modificar la fecha de la comparecencia para el día 06 de noviembre del año en curso, a las 11:00 horas, para el Secretario de Educación y Cultura, y a las 12:00 horas para el Secretario de Hacienda. De la misma manera, se modifica la fecha para el día 08 de noviembre del presente año, al Secretario de Seguridad Pública, a las 11:00 horas y al Procurador General de Justicia en el Estado, a las 12:00 horas, por motivos de compromiso de agenda de los diputados de esta Soberanía, mismas que se llevarán a cabo en el recinto establecido para tal efecto.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de este Pleno, el siguiente punto de

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado resuelve modificar el Acuerdo número 16, aprobado por esta Legislatura con fecha 16 de octubre del año en curso, a efecto de modificar la fecha establecida para la comparecencia de los Titulares de la Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia en el Estado, misma que quedará de la siguiente manera:

TITULAR DE LA:	FECHA	HORA
Secretario de Educación y Cultura	06 de noviembre de 2012	11:00
Secretario de Hacienda	06 de noviembre de 2012	12:00
Secretario de Seguridad Pública	08 de noviembre de 2012	11:00
Procurador General de Justicia	08 de noviembre de 2012	12:00

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de octubre de 2012.

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

INICIATIVA DE LEY QUE PRESENTA EL DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE DECLARA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, COMO UN DÍA DELUTO ESTATAL EN MEMORIA DE LOS CAÍDOS EN LA LUCHA POR EL REPARTO AGRARIO SONORENSE EN LA MATANZA DE RIO MUERTO.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado integrante de esta LX Legislatura, en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa de “Ley que establece el día 23 de octubre como un día de luto estatal, en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonorenses en la matanza de Río Muerto”, la cual sustento bajo la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Sonora es un estado que ha sido eminentemente agrícola, en 1972 sobresalía como primer productor nacional de trigo, algodón, soya, cártamo y linaza. Esta grandeza sonorenses en la producción agrícola se debió en parte a la capacidad organizada de los campesinos desposeídos que lucharon por tierras.

A finales de 1974, con la Ley Agraria reformada y vigente, los campesinos del sur de Sonora solicitaron tierras al gobierno de Luis Echeverría Álvarez y le expusieron que esta zona estaba tomada por latifundistas que gozaban del respaldo del gobernador Biebrich y que explotaban al campesinado.

El 19 de octubre de 1975, un grupo solicitante de tierras, formalmente organizado para demandar tierras, registradas ante la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo preveía el artículo 27 de la Constitución mexicana hasta 1992, ocuparon tres parcelas próximas al pueblo de San Ignacio Río Muerto.

La demanda era, el reparto agrario, tierra para los desposeídos, agricultura para todos; sin embargo el estado no lo entendió así, a las cinco de la mañana del 23 de octubre de 1975 se inició el desalojo de campesinos que habían invadido un predio agrícola en San Ignacio Río Muerto, entonces municipio de Guaymas, Sonora. La madrugada estaba fresca aquel día y varias centenas de campesinos permanecían ocultas en los canales y drenes del block 717 de San Ignacio Río Muerto, el predio invadido de 400 hectáreas, era según los documentos oficiales, un niño de diez años de la familia latifundista de la región.

El desalojo se pretendió hacer con un operativo en el cual participaban cerca de 200 hombres armados, entre efectivos de esa corporación y soldados. De lo que ocurrió aquella madrugada existen varias versiones. Lo cierto es que siete campesinos fueron asesinados con armas de fuego, y decenas más resultaron heridos.

Los caídos en la lucha agraria de ese 23 de octubre de 1975 son: Juan De Dios Terán Enríquez, Rogelio Robles Ruiz, Benjamín Robles Ruiz, Rafael López Vizcarra, Miguel Gutiérrez, Enrique Félix Flores y Gildardo Gil Ochoa.

Gracias a este movimiento se les fueron repartidas las tierras a los campesinos de San Ignacio Río Muerto, mas de 4 mil 387 hectáreas entre 433 personas, la política agraria sonorenses cambio de rumbo al reparto equitativo, el 19 de noviembre de 1976, es decir, pocos días antes de concluir el periodo presidencial de Luis Echeverría, fueron expropiadas casi 100,000 hectáreas de los valles de El Yaqui y El Mayo. Cerca de 37,131 hectáreas eran de riego y las restantes de pastizales. Tres cuartas partes de las tierras de riego pertenecían a 21 familias, varias de ellas con estrechas relaciones de parentesco entre sí.

En razón de todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presento la siguiente:

LEY

QUE DECLARA EL DIA 23 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, COMO UN DIA DE LUTO ESTATAL EN MEMORIA DE LOS CAÍDOS EN LA LUCHA POR EL REPARTO AGRARIO SONORENSE EN LA MATANZA DE RIO MUERTO.

ARTICULO UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora declara el día 23 de octubre de cada año como “Día de luto estatal en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonorenses en la matanza de Río Muerto”.

Los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y las escuelas e instituciones educativas de la Entidad, deberán celebrar, actos conmemorativos que permitan honrar la memoria de las víctimas de acontecimiento señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO: La presente Ley entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

POSICIONAMIENTO QUE HACE EL DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El 23 de octubre se celebra el **Día del Médico** en México.

SE SABE QUE ESTA PROFESIÓN ES QUIZÁS LA QUE MAYOR CONTACTO TIENE CON LAS PERSONAS QUE ESTAN EN ESTADO VULNERABLE Y QUE REQUIEREN Y URGEN DEL APOYO DE ESTE PROFESIONAL DE LA SALUD, EN EL CUAL DEPOSITAN SU CONFIANZA IRRESTRICTA Y QUE ESPERAN ADEMÁS DE SER ESCUCHADOS Y COMPRENDIDOS, SE LES AYUDE A RECOBRAR EL EQUILIBRIO PSICOFÍSICO QUE NECESITAN PARA HACERLE FRENTE A LAS LABORES NORMALES Y A LA VIDA MISMA.

SE NECESITA PARA TAL COMETIDO, UNA EXCELENTE RELACION MÉDICO PACIENTE EN EL QUE LA PERSONA ABRE SU CONFIANZA Y SU ESPERANZA, EN LAS CAPACIDADES DEL PROFESIONISTA Y ESTE A SU VEZ, TRATA DE CORRESPONDER, UTILIZANDO SU PREPARACION PARA SOLVENTAR ESAS NECESIDADES.

EN DÉCADAS ANTERIORES, LA IMAGEN EN LOS PUEBLOS Y EN LAS CIUDADES, DEL SACERDOTE, PROFESOR Y MÉDICO, OCUPABA UNA POSICIÓN DE PRIMER LÍNEA EN LA SOCIEDAD, ESE CONCEPTO A TRAVÉS DEL TIEMPO SE HA IDO MODIFICANDO Y HOY POR HOY EL MÉDICO ES EL ÚNICO PROFESIONISTA QUE TIENE UNA COMISIÓN DE ARBITRAJE QUE LE EVALÚA EL DESEMPEÑO EN LOS CASOS EN QUE EL PACIENTE SE INCOFORMA. TAL SITUACIÓN HA HECHO NECESARIO QUE EL MÉDICO INVIERTA DE SUS INGRESOS EN SU PROTECCIÓN, CON LA COMPRA DE ASEGURANZAS CONTRA RIESGOS DE DEMANDAS, LO QUE MERMA IMPORTANTEMENTE SU ECONOMÍA Y CREA UN CAMPO MUY FAVORABLE PARA QUE OTROS GRUPOS DE PROFESIONISTAS ENCUENTREN UN LUGAR FÉRTIL DE TRABAJO, SIENDO CADA VEZ MÁS COMÚN, ENCONTRAR ABOGADOS POR FUERA DE LOS HOSPITALES OFERTANDO SUS SERVICIOS Y EN OCASIONES INCITANDO AL INICIO DE DEMANDAS POR INCONFORMIDADES QUE, EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS, QUIZAS NUNCA SE HUBIERAN PENSADO. SIN EMBARGO, TAL COMISIÓN, TIENE UN LOGRO FAVORABLE EN LA BALANZA, YA QUE ANTE FALLAS MÉDICAS QUE REALMENTE INCURRAN EN NEGLIGENCIA, EL PACIENTE TIENE CERTIDUMBRE DE QUE SE HARÁ JUSTICIA. ANTERIORMENTE NO SE SABÍA A DONDE ACUDIR, CONTANDO EN LA ACTUALIDAD CON ESTA INSTANCIA.

EL EJERCICIO DE LA MEDICINA EN EL MEDIO PRIVADO, HA IDO HACIA LA BAJA, INCREMENTÁNDOSE DE MANERA IMPORTANTE EN LAS INSTITUCIONES.

EL ADVENIMIENTO DEL SEGURO POPULAR, VINO A DAR MAYOR RESULTADO EN LA COBERTURA DE SALUD CON GRATUIDAD, ES QUIZÁ EL PASO MÁS GRANDE EN EL LOGRO SOCIAL, DADA CUENTA QUE LA SALUD,

ES LA CUALIDAD A LA QUE MAYOR VALOR ANTEPONE NUESTRA SOCIEDAD. A PESAR DE ESTOS AVANCES, LA COBERTURA DE SALUD EN LUGARES APARTADOS, MARGINADOS COMO LA SIERRA, AUN NO LLEGA Y ES, EN ESTAS REGIONES EN DONDE LOS PROFESIONISTAS QUE PRESTAN SU SERVICIO SOCIAL, AMPARAN LAS NECESIDADES EN SALUD DE ESTOS HABITANTES. SIN EMBARGO, RESULTA DIFÍCIL ENCONTRAR MÉDICOS PASANTES, QUE ACEPTEN DESARROLLAR SU SERVICIO EN ESTOS LUGARES POR LAS CONDICIONES DE INACCESIBILIDAD, FALTA DE ENTRETENIMIENTO Y LA GRAN INSEGURIDAD QUE EXISTE EN NUESTROS TIEMPOS. EL CASO TAN MENCIONADO EN LOS ÚLTIMOS DÍAS DE LA MÉDICO PASANTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN DONDE FUE VÍCTIMA DE PERSONAS CON PATOLOGÍA MENTAL AFECTANDO SU VIDA PRESENTE Y FUTURA, NOS DEBE HACER REFLEXIONAR Y EMITIR LEYES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD DEL PROFESIONISTA QUE TRATA DE RETRIBUIR A NUESTRA SOCIEDAD, EL HECHO DE HABER LOGRADO UNA FORMACIÓN PROFESIONAL. LO MISMO NOS OBLIGA A PENSAR, LA MARCHA DE MÉDICOS QUE SE LLEVÓ A CABO RECIENTEMENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN DONDE SE PIDE PROTECCIÓN PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN YA QUE HA IDO EN AUMENTO EL NÚMERO DE PROFESIONISTAS MÉDICOS AFECTADOS, AMENAZADOS Y EXTORSIONADOS.

POR LO ANTERIOR, EXHORTO A UNA ESTRECHA VINCULACIÓN INTERDEPENDENCIAS.

NO PERMITAMOS QUE A NUESTRO QUERIDO ESTADO DE SONORA PENETRE ESA DELINCUENCIA.

DÉMOSELE CERTIDUMBRE A LA SEGURIDAD EN EL DESEMPEÑO DE ESTA ACTIVIDAD PROFESIONAL, HAGAMOS POSIBLE QUE ESTE TIPO DE EXPERIENCIAS NO CONTINÚEN PRESENTÁNDOSE, NI FOMENTEN RETROCESOS EN EL CAMPO DEL DERECHO QUE SE TIENE A LA SALUD, Y EL EJERCICIO LIBRE Y SEGURO DE LA MEDICINA.

FELICIDADES MÉDICOS POR SU DÍA.

ES CUANTO....

**COMISIÓN DE SALUD Y DE DESARROLLO
SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ANGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES
PEDRO GUILLERMO MAR HERNÁNDEZ
BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
ISRAEL AARÓN QUIÑONEZ SOTELO
MANUEL GUERRERO TAPIA
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LOPÉZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
RENÉ RAMÓN PARADA SITTEN
FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ
JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
DANIEL CÓRDOVA BON**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud y de Desarrollo Social y Asistencia Pública de esta Legislatura en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada Sara Martínez de Teresa, en su carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante el cual pone a consideración de esta Representación Popular, iniciativa con proyecto de Ley que Regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora, con el objeto de uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las guarderías infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 22 de noviembre de 2011, la diputada antes citada, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para justificar su pretensión, expuso los siguientes razonamientos:

“La aparición de la figura de las Guarderías Infantiles tuvo lugar en Europa a inicio del siglo XIX como respuesta al incremento del trabajo de las mujeres en la industria. La ausencia de muchas madres de sus viviendas dificultaba la atención de los bebés, lo que provocó que una enorme variedad de instituciones caritativas se ocuparan de ellos mientras las madres trabajaban.

La conciliación entre vida laboral y personal es una de las grandes preocupaciones de los últimos años. La incipiente necesidad de que ambos padres trabajen, así como la incorporación de la mujer al mundo laboral ha generado la necesidad de poner en marcha mecanismos que les permitan ejercer su actividad profesional a la vez que ejercer su papel de padres con la garantía de que sus hijos reciben los mejores cuidados durante sus horas de jornada laboral.

Resulta llamativo observar el despegue de las Guarderías Infantiles particulares durante los últimos años, impulsado por dos razones fundamentales: la demanda de los empleados para obtener este tipo de servicios y debido a dicha demanda, el crecimiento económico que tienen estos establecimientos.

El servicio de guardería contribuye a reducir problemas muy frecuentes como el absentismo laboral por motivos relacionados con el cuidado de los niños, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los hijos están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recoger a los hijos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Es un hecho que las Guarderías Infantiles contribuyen a mejorar la calidad de vida de los empleados, disminuyen su preocupación y les proporcionan mayor capacidad para rendir en su trabajo.

La función de las Guarderías Infantiles no sólo es atender a los niños en sus necesidades más básicas (comida, limpieza, sueño, juego vigilado), sino en otras necesidades igual de importantes: afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto

dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente preparado. Deben de ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo del niño.

Así las cosas, el pasado mes de octubre, el Presidente Felipe Calderon firmó el decreto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado, y Desarrollo Integral Infantil que tiene como objetivo central mejorar las condiciones de seguridad y atención a los menores de edad que se encuentran en las Guarderías Infantiles, públicas, privadas o mixtas.

Mediante la legislación recientemente aprobada por el congreso se establecen requisitos más puntuales para su operación y se obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno a supervisar su operación y cumplimiento plenos.

En el caso de Sonora, hoy en día no existe un marco jurídico regulatorio específicamente esta actividad, lo cual ha llevado a que muchas de las Guarderías Infantiles actualmente instaladas, desconocen cualquier normatividad que las regule directa o indirectamente, lo cual ha llevado a una deficiencia en sus servicios.

Incluso aquellas que buscan respetar la exigua regulación existente, al encontrarse con trámites difíciles y largos, terminan desistiendo en su intención.

En respuesta a lo anterior, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico para efecto de asegurar la calidad de la atención de las Guarderías Infantiles privadas, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz, tomando como base fundamental para la creación de la misma, la recién aprobada a nivel federal, adecuando sus disposiciones al ámbito local tomando en cuenta el entorno político y social que prevalece en la entidad.

También, se hace necesario regular dentro de nuestro marco jurídico a las Guarderías Infantiles para que estas no se instalen en lugares peligrosos o insalubres y que cumplan en todo momento con los requisitos legales necesarios para asegurar la calidad en la atención y garantizar la seguridad de los menores alcanzando así una operación integral más eficaz.

En ese sentido, tenemos que esta ley se compone de 72 artículos divididos en 14 capítulos.

El capítulo primero establece las disposiciones generales, de las cuales destacan el objeto de la misma, así como los principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local; del mismo modo, establece la concurrencia con la federación y los municipios y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

De igual manera en dicho capítulo se determina como principio rector la no exclusión en el servicio, tomando en cuenta el artículo primero constitucional, donde se establece la no discriminación en los servicios públicos y privados. De esto se ve la necesidad de definir el concepto del servicio de guarderías, el cual es aquel centro de atención o establecimiento ya sea público, privado o mixto donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; para que con ello toda institución que entre dentro de este concepto le sea rectora la presente ley.

También, en el mismo capítulo primero se definen los conceptos que serán utilizados durante la redacción de la ley, los derechos de las niñas y niños y por ultimo establece las actividades que habrán de realizarse para asegurar el buen funcionamiento de las instituciones así como la protección de sus usuarios.

Por otro lado, en el capítulo segundo se define la política estatal para la prestación del servicio, la cual deberá garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos, así mismo deberá promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, también deberá definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de guarderías infantiles, promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños, fomentar la equidad de género y garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Posteriormente en el capítulo tercero se define la competencia de cada autoridad sujeta a la presente ley. Al Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales en el ámbito de su competencia, les corresponde formular la política en materia de guarderías, elaborar el programa estatal y municipal de guardería, organizar el sistema de guarderías, coordinar el Registro Estatal de Guarderías, verificar que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad, asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, Imponer medidas precautorias, vigilar el cumplimiento de esta Ley e Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El capítulo cuarto define al Consejo Estatal de Guarderías como una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia. De igual forma se estructura su integración y sus atribuciones, este consejo tendrá como objetivo el diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños, coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los

servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, e impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Para facilitar las funciones del Consejo, se atenderá a un Registro Estatal de Guarderías, el cual está contenido en el capítulo quinto de la presente ley. El Registro tendrá como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal, concentrar la información de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles del sector público, social y privado, identificar a los prestadores de servicios infantiles así como mantener actualizada la información que lo conforma, contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de las Guarderías Infantiles.

En el capítulo sexto de la presente ley, se definen las clasificaciones y tipos de guarderías infantiles, como son las privadas, públicas y mixtas, según su administración y recursos, y del tipo 1 al 4, según su capacidad.

Para complementar la definición de tipo y clase, en el capítulo séptimo se contemplan las medidas de seguridad requeridas para cada una de los tipos de centro de atención o guardería infantil, tomando en cuenta su capacidad y localidad, en coordinación con la unidad de protección civil del Estado. Tales medidas incluyen detectores de humo, salidas de emergencia suficiente, procedimientos de evacuación y sistemas de seguridad, todas con el objeto de proteger a los niños y niñas a los que se les presta el servicio.

Por otro lado, tenemos el capítulo octavo, que establece el tipo de instalación que deberán tener las guarderías, los requerimientos básicos de salubridad, como son las instalaciones sanitarias, lavabos, cocinas, etc., con el objeto de prestar un adecuado servicio de educación, cuidado y nutrición a las niñas y niños, así como las actividades mínimas en las que deberán participar los infantes.

Para la conformación de dichas guarderías, el capítulo noveno define el proceso y los requerimientos que se deberán cumplir para poder otorgar los permisos y autorizaciones para el establecimiento de un servicio de guardería, para con ello, tener un procedimiento transparente y honesto en su otorgamiento y seguimiento.

El capítulo décimo, introduce la obligación de capacitación al personal y un mínimo de personal, el cual deberá estar conformado por una educadora, médico o enfermera, asistente educativa o su equivalente, puericultista, trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les debe capacitar continuamente.

Por otro lado, el capítulo décimo primero, define los requisitos mínimos para el funcionamiento de las guarderías, los cuales son: contar con la licencia, acreditar que cuentan las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, contar con un Reglamento Interno, contar con un Manual Técnico administrativo, contar

con un programa general de trabajo y los demás requisitos que establece la Ley de Salud, la presente y sus Reglamentos.

Para fomentar un mayor cuidado y control de la salud de las niñas y niños en las instancias, el capítulo décimo segundo establece que el personal médico tendrá la obligación de llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, la revisión diaria de los infantes, administrar los medicamentos a los infantes según indicaciones de su receta médica, la revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor, supervisar el contenido nutricional de los alimentos y atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños, esto con el objeto de establecer un sistema de protección y prevención de problemas de salud y desnutrición en los infantes.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos y leyes aplicables, el capítulo décimo tercero establece la figura de verificación, la faculta a las autoridades correspondientes a la verificaciones a vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de las leyes aplicables, inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros, vigilar que las guarderías infantiles cuenten con un personal adecuado y capacitado, inspeccionar que los directivos de la Guardería mantengan los permisos vigentes y los sistemas de seguridad y procedimientos actualizados. Esto con el objetivo de mantener un seguimiento y evaluación constante de las instalaciones y personal en guarderías.

Por último, el capítulo décimo cuarto, establece las sanciones y medidas de seguridad que se podrán tomar e imponer, las cuales toman en cuenta el tipo de falta, el daño causado o potencial de la falta y la reiteración de la falta, para su implementación. Las sanciones podrán ser un apercibimiento, multa, o clausura temporal o definitiva de una parte o del todo de las instalaciones.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones unidas, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso educativo comprende la educación inicial y deberá contribuir a la mejor convivencia humana fomentando el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad, por el cuidado en sustentar la fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

De igual forma, este precepto establece que el Estado promoverá y atenderá, entre otros, a la educación inicial, necesaria para el desarrollo de la Nación. Por último, el propio precepto de referencia, prevé la participación de los particulares en la prestación de servicios educativos, en todos sus tipos y modalidades.

Asimismo, en su artículo 4o. establece en su párrafo séptimo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Asimismo, en el ámbito laboral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123, en sus apartados A, fracción XXIX) y B, fracción XI, inciso c), remite a las leyes secundaria, las cuales tendrán la función de regular los servicios de guarderías infantiles, para designar a centros de atención y cuidado para el desarrollo de los infantes en su edad inicial.

QUINTA.- En ese sentido, como es de su conocimiento, el pasado 24 de octubre de 2011, se publicó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley.

SEXTA.- En esa tesitura, como podemos apreciar, existen disposiciones constitucionales que, en su conjunto, definen una base jurídica fundamental que permite integrar un servicio integral que regule los servicios de cuidado y atención de los infantes, durante su edad inicial, a través de un servicio que posibilite, al mismo tiempo, que las madres y los padres trabajadores, puedan confiar, en términos de calidad, calidez,

profesionalismo y seguridad, a sus hijos, mientras ellos trabajan, sin descuidar las necesidades del desarrollo de sus hijos en su etapa inicial que es, además, fundamental en la adquisición de hábitos alimentarios, de convivencia social y el despliegue de sus habilidades motrices y cognoscitivas que resultarán determinantes en el desarrollo de su personalidad.

Por tal motivo, los que integramos estas Comisiones dictaminadoras, encontramos que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, materia de este dictamen, coincide plenamente con la necesidad apremiante de contar con una herramienta jurídica que dé certeza a los padres de familia del lugar en el que depositan toda su confianza para el cuidado de sus hijos y en la responsabilidad del Estado de regular de manera precisa los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Además, el visto aprobatorio de estas comisiones, se otorga en razón de que establece los lineamientos generales en materia de protección civil en los establecimientos regulados por esta Ley, circunstancia que coinciden plenamente con la legislación estatal de la materia pues en ella ya se establece la implementación de programas de verificación en estancias infantiles o guarderías. Así pues, consideramos que existe coincidencia en este rubro con la legislación federal, incluyendo en dicho proyecto la participación de los sectores social y privado en este tema y la constante capacitación y certificación del personal de dichas guarderías.

En el mismo sentido, debemos recordar que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integran Infantil, en sus artículos transitorios Quinto y Sexto, establecen el plazo de un año para que las entidades federativas establezcan o adecuen las normas legales que regulen esta actividad en dichos estados, por lo que estamos dentro del término establecido para su aprobación.

Ahora bien, tomando en consideración que este instrumento busca ser un primer paso para resolver un delicado problema de diseño institucional, responder a una demanda social sensible y prioritaria que se da en un momento en el que a nuestro Estado le

hace falta, con mayor apremio que nunca, instrumentos que cierren espacios de incertidumbre y den testimonio del compromiso de este Poder Legislativo con las demandas sociales, los integrantes de estas Comisiones estimamos procedente la iniciativa en estudio, razón por la cual hacemos nuestros los argumentos vertidos en la misma y proponemos al Pleno de este Poder Legislativo su aprobación como manifestación de nuestro compromiso, a fin de que éste sea un primer avance hacia la consolidación del marco institucional para la adecuada atención y cuidado de los niños y niñas que reciben atención y cuidados en los centros confiados a esa tarea, al dotar a nuestro sistema de leyes estatal de las herramientas jurídicas que den certidumbre en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en las guarderías infantiles en el Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**LEY
QUE REGULA LOS SERVICIOS DE GUARDERIAS INFANTILES
EN EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, así como a los Poderes Legislativo y Judicial Estatales, y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los Municipios, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo

integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de Guarderías Infantiles que se emitan por parte de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los servicios de Guarderías Infantiles, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de guarderías infantiles se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTICULO 6.- Los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos en el Estado de Sonora, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de guarderías infantiles se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I.- A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II.- Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III.- A la atención y promoción de la salud;

IV.- A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V.- A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI.- Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII.- A la no discriminación;

VIII.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

IX.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

ARTÍCULO 8.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta ley, en las Guarderías Infantiles deberán contemplarse las siguientes actividades:

I.- Protección y seguridad;

II.- Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III.- Fomento al cuidado de la salud,

IV.- Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en la misma guardería o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V.- Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI.- Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII.- Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII.- Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX.- Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X.- Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Centro de Atención o Guardería Infantil: Establecimiento ya sea público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Guarderías Infantiles

III.- Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

IV.- Ley: Ley que regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora.

V.- Ley General: Ley General de Prestación de Servicios de guarderías infantiles;

VI.- Medidas Precautorias o de Seguridad: Aquéllas que con motivo de la prestación de los

servicios de Guarderías Infantiles emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VII.- Modalidades: Las que refiere el artículo 30 de esta Ley;

VIII.- Política Estatal: Política Estatal de Servicios de Guarderías Infantiles;

IX.- Prestadores de servicios de guarderías infantiles: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar una o varias Guarderías Infantiles en cualquier modalidad y tipo;

X.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de guarderías infantiles;

XI.- Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución u Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

XII.- Registro Estatal: Registro Estatal de Guarderías Infantiles;

XIII.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora;

XIV.- Secretaría: Secretaría de Salud Pública;

XV.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de Guarderías Infantiles, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y

XVI.- Consejo: Consejo Estatal de Guarderías Infantiles.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 10.- La rectoría de los servicios de Guarderías Infantiles corresponde al Estado y a los municipios, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de Guarderías Infantiles, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los municipios, podrán otorgarse por

sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTICULO 12.- Para la prestación de los servicios de Guardería Infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTICULO 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo, será determinada por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de Guarderías Infantiles;

IV.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de Guarderías Infantiles;

V.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI.- Fomentar la equidad de género, y

VII.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

ARTÍCULO 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I.- Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

- II.- No discriminación e igualdad de derechos;
- III.- El interés superior de la niñez;
- IV.- Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y
- V.- Equidad de género.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN
DE
SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de Guarderías Infantiles:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de Guardería Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- III.- Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de Guarderías Infantiles y coadyuvar con el Consejo Estatal;
- IV.- Coordinar y operar el Registro Estatal de Guarderías Infantiles;
- V.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de Guarderías Infantiles cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII.- Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- VIII.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de Guarderías Infantiles, en los términos de la presente Ley;

X.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de guarderías infantiles, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;

XII.- Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles;

XIII.- Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.

XV.- Las demás que le señalen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de Guarderías Infantiles, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de Guardería Infantil;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de Guarderías Infantiles; así como en la integración y operación del Registro Estatal;

IV.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de Guarderías Infantiles en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE GUARDERIAS INFANTILES

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal se integrará con los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I.- La Secretaría, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV. La Secretaría de Educación y Cultura;

V.- La Secretaría del Trabajo;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

VII.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

VIII.- La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, y

IX.- Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, un representante del Instituto Sonorense de la Mujer y otro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director General o equivalente.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá integrar al Consejo Estatal a los titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios de Guarderías Infantiles, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 21.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de Guarderías Infantiles; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo Estatal;

IV.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal;

V.- Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles;

VI.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en las Guarderías Infantiles;

VII.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de

decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de guarderías infantiles, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX.- Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X.- Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de guarderías infantiles;

XI.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios, y

XII.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de Guarderías Infantiles; y

III.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de Guarderías Infantiles con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

I.- Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II.- Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes; y

III.- Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;
- II.- Concentrar la información de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Sonora;
- III.- Identificar a los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- V.- Facilitar la supervisión de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales, competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo VIII de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles en el Registro Estatal. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 28.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial Estatal y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención o Guardería Infantil en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la Modalidad y Tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Atención, la siguiente información:

- I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II.- Identificación, en su caso, del representante legal;
- III.- Ubicación del Centro de Atención o Guardería Infantil;
- IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V.- Fecha de inicio de operaciones, y
- VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 30.- Los Centros de Atención o Guarderías Infantiles podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I.- Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;

II.- Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III.- Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención o Guarderías Infantiles, en función de su capacidad instalada, se clasificarán en los siguientes Tipos:

I.- Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial;

II.- Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio;

III.- Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio; y

IV.- Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 32.- Los Centros de Atención o Guarderías Infantiles deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de

competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las Modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Los Centros de Atención o Guarderías Infantiles deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

ARTÍCULO 34.- Para el funcionamiento de las Guarderías Infantiles, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el reglamento de la materia. En el diseño de estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual se ubicará a una distancia lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

ARTÍCULO 35.- Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el personal con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 37.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios.

ARTÍCULO 38.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 39.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 40.- El inmueble deberá contar, como mínimo para su funcionamiento, a fin

de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I.- Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II.- Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III.- Habilitar espacios en la Guardería Infantil específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños, para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV.- Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V.- Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI.- Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII.- Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII.- Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX.- Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X.- Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI.- Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII.- No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII.- En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y

XIV.- Las demás que ordene el Reglamento de esta Ley así como las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en las Guarderías Infantiles.

Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI.- Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en las Guarderías Infantiles;

VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad las disposiciones contenidas en la presente Ley;

IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las

autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI.- Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y

XII.- Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 42.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención o Guardería Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 43.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 41 de esta ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;

II.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;

IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención o Guardería Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en la Guardería Infantil;

VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan

la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 44.- El número de personal con el que contarán Guarderías Infantiles dependerá de la Modalidad y Tipo de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El personal que labore en las Guarderías Infantiles que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 46.- Los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 47.- El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en las Guardería Infantiles. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 48.- El personal que labore en las Guarderías Infantiles garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 49.- El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en las Guarderías Infantiles.

CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 50.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de Guarderías Infantiles, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

ARTÍCULO 51.- El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de

competencia, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 52.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a las Guarderías Infantiles, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles; y

II.- Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de Guarderías Infantiles;

III.- Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de Guarderías Infantiles; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 56.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en las Guarderías Infantiles.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 57.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de Guarderías Infantiles estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 59.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, podrán imponer medidas precautorias en las Guarderías Infantiles cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I.- Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II.- Apercebimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atiende la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en la Guardería Infantil, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 60.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las

autorizaciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, podrán imponer en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa administrativa;

II.- Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y

III.- Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 62.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

II.- No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

III.- Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente,

V.- Realizar por parte del personal de las Guarderías Infantiles, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; y

VI.- Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo a las Modalidades y Tipos de Guarderías Infantiles.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 64.- La suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de Guarderías Infantiles, de acuerdo a la Modalidad y Tipo de éstas;

II.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;

III.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones de la Guardería Infantil sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños; y

VI.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad a la Guardería Infantil o personal relacionado con el mismo.

ARTÍCULO 65.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II.- La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y

III.- La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 66.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día veinticuatro de octubre del año dos mil doce, después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley dentro de los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal al que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo que no exceda de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores de servicios de Guarderías Infantiles regulados por la presente Ley y que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de

la misma, contarán con un plazo de un año a partir de su entrada en vigor para adecuar las Guarderías Infantiles y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan las Guarderías Infantiles en el Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, conforme a su competencia, deberán solventarse de manera progresiva y sujetos a la disponibilidad de sus respectivos presupuestos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora, a 06 de septiembre de 2012.**

C. DIP. ANGELA JUDITH BUSTAMANTE VIRAMONTES

C. DIP. PEDRO GUILLERMO MAR HERNÁNDEZ

C. DIP. BLANCA LUZ SALDAÑA LÓPEZ

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. ISRAEL AARÓN QUIÑONEZ SOTELO

C. DIP. MANUEL GUERRERO TAPIA

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LOPÉZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. RENÉ RAMÓN PARADA SITTEN

C. DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

RESERVA EN LO PARTICULAR DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA, EN FORMA UNIDA.

HONORABLE ASAMBLEA.-

Después de haber llevado diversas reuniones de trabajo las Comisiones de Salud y de Desarrollo Social y Asistencia Pública, respecto al dictamen de la iniciativa de Ley que Regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora, al cual se le dio primera lectura el pasado 13 de septiembre del año en curso, quienes integramos estas Comisiones llevamos a cabo diversas modificaciones al contenido del resolutivo en comento, mismas que se presentan a consideración de este Pleno Legislativo, a efecto de que inserten dentro del proyecto normativo en cuestión en la discusión en lo particular, para que las mismas puedan ser conocidas, discutidas y resueltas favorablemente por la Asamblea, mismas que son del tenor siguiente:

LEY

QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de **los Centros de Atención** en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de **Centros de Atención**, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los servicios de Centros de Atención, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de **Centros de Atención** se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 6.- Los prestadores de servicios de **Centros de Atención**, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos en el Estado de Sonora, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para el caso de los centros de Modalidad Mixta, en los cuales exista participación federal, deberá estarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de **Centros de Atención** se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I.- A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II.- Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III.- A la atención y promoción de la salud;
- IV.- A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V.- A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI.- Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII.- A la no discriminación;
- VIII.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X.- Que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Atención, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños; y**
- XI.- Que el personal que labore en los Centros de Atención no cuente con antecedentes penales.**

ARTÍCULO 8.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta ley, en los **Centros de Atención** deberán contemplarse las siguientes actividades:

- I.- Protección y seguridad;
- II.- Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III.- Fomento al cuidado de la salud,
- IV.- Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V.- Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI.- Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII.- Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII.- Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX.- Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X.- Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- Centro de Atención: Establecimiento ya sea público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de **Centros de Atención**;
- III.- Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV.- Ley: Ley que Regula **la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil** en el Estado de Sonora;
- V.- Ley General: Ley General de Prestación de Servicios **para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**;
- VI.- Medidas Precautorias o de Seguridad: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de **Centros de Atención** emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VII.- Modalidades: Las que refiere el artículo 31 de esta Ley;

VIII.- Política Estatal: Política Estatal de Servicios de **Centros de Atención**;

IX.- Prestadores de servicios de **Centros de Atención**: Aquellas personas físicas o morales, **instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole**, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por **las autoridades** competentes, para instalar y operar uno o varios **Centros de Atención** en cualquier modalidad y tipo;

X.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de **Centros de Atención**;

XI.- Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución u Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

XII.- Registro Estatal: Registro Estatal de **Centros de Atención**;

XIII.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios **para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora**;

XIV.- Secretaría: Secretaría de Salud Pública;

XV.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de **Centros de Atención**, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y

XVI.- Consejo: Consejo Estatal de **Centros de Atención**.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 10.- La rectoría de los servicios de **Centros de Atención** corresponde al Estado y a los municipios, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de **Centros de Atención**, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los municipios, podrán otorgarse por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 12.- Para la prestación de los servicios de **Centros de Atención**, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo, será determinada por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de **Centros de Atención**;

IV.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de **Centros de Atención**;

V.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI.- Fomentar la equidad de género, y

VII.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de **Centros de Atención**:

I.- Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios de **Centros de Atención**, en congruencia con la política nacional en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de **Centros de Atención**, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III.- Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de **Centros de Atención** y coadyuvar con el Consejo Estatal;

IV.- Coordinar y operar el Registro Estatal de **Centros de Atención**;

V.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de **Centros de Atención** cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

VI.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal a que se refiere la fracción II de este artículo;

VII.- Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VIII.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

IX.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de **Centros de Atención**, en los términos de la presente Ley;

X.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de **Centros de Atención**, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;

XII.- Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;

XIII.- Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XV.- Establecer una unidad directa de comunicación y atención a la Madres y Padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de atención;

XVI.- Las demás que le señalen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de **Centros de Atención**, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de **Centros de Atención**, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de **Centros de Atención**;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de **Centros de Atención**; así como en la integración y operación del Registro Estatal, **haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Atención que se encuentre operando en el municipio**;

IV.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de **Centros de Atención** en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de **Centros de Atención**;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de **Centros de Atención**, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá integrar al Consejo Estatal a los titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios de **Centros de Atención**, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de **Centros de Atención**; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo Estatal;

IV.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal;

V.- Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VI.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en **los Centros de Atención**;

VII.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de **Centros de Atención**, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX.- Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X.- Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de **Centros de Atención**;

XI.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios, y

XII.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de **Centros de Atención**;

III.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de **Centros de Atención** con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV.- Asegurar la atención integral a niñas y niños;

V.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, e

VI.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo infantil, con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de servicios.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;

II.- Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Sonora;

III.- Identificar a los prestadores de servicios de **Centros de Atención** en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

V.- Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales, competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de **Centros de Atención** en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría y los Sistemas DIF Municipales.

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE CENTROS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33.- En los Centros de Atención se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, que les resulte aplicable, en términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centros de Atención con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 35.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 36.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 37.- Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada, que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios, deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de Discapacidad, estipulados en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad en el Estado e Sonora.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los Centros de Atención:

- I.- Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;**
- II.- Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;**
- III.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los Acuerdos Internacionales;**
- IV.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;**
- V.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente a favor de las niñas y niños la creatividad y la capacidad de realización;**
- VI.- Contar con el equipamiento necesario para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños;**
- VII.- Tener en un lugar visible la autorización que expida la autoridad correspondiente;**
- VIII.- Colaborar con la autoridades para facilitar las tareas de vigilancia;**
- IX.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, de cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de un menor; y**
- X.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.**

CAPÍTULO IX

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 40.- Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Atención, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Estar pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Atención que eligieron;**
- II.- Comunicar al personal del Centro de Atención toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Atención deba tener conocimiento;**
- III.- Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Atención;**

IV.- Acudir al Centro de Atención cuando le sea requerida su presencia;

V.- Participar de manera activa en los programas educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Atención;

VI.- Informar al personal del Centro de Atención, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a los menores;

VII.- Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Atención;

VIII.- Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud, y

IX.- Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 41.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 43.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia **a la redonda**, menor a cincuenta metros.

La distancia señalada con anterioridad podrá ser mayor, cuando así lo determinen las autoridades de protección civil correspondientes, previo estudio y dictaminación del caso en particular.

Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 44.- Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo

con el reglamento de la materia. En el diseño de estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual se ubicará a una distancia lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

ARTÍCULO 46.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble del Centro de Atención. **Así mismo**, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia.

La Unidad Estatal de Protección Civil, en coordinación con las Unidades de Protección Civil Municipales correspondientes, deberán realizar con la periodicidad que se determine en el reglamento de la presente Ley, inspecciones a los Centros de Atención para la verificación de los dispositivos de seguridad y el cumplimiento de las recomendaciones que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 50.- El inmueble deberá contar, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I.- Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II.- Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III.- Habilitar espacios en **los Centros de Atención** específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños, para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV.- Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V.- Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI.- Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII.- Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII.- Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX.- Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X.- Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI.- Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII.- No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII.- En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos;

XIV.- Contar con un espacio habilitado, específico y adecuado, alejado del alcance de niñas y niños, para la elaboración de alimentos, y

XV.- Las demás que ordene el Reglamento de esta Ley así como las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en **los Centros de Atención**.

Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al

efecto se expidan;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI.- Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en **los Centros de Atención**;

VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad las disposiciones contenidas en la presente Ley;

IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI.- Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

XII.- Contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, en caso de los Centros de Atención en los cuales se imparta educación inicial y preescolar, y

XIII.- Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 53.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de esta ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;

II.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;

IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en **los Centros de Atención;**

VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XII DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 54.- El número de personal con el que contarán **los Centros de Atención** dependerá de la Modalidad y Tipo de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El personal que labore en **los Centros de Atención** que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios de **Centros de Atención** promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 57.- El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en **los Centros de Atención**. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 58.- El personal que labore en **los Centros de Atención** garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 59.- El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en **los Centros de Atención**.

CAPÍTULO XIII **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO**

ARTÍCULO 60.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de **Centros de Atención**, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

CAPÍTULO XIV **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 62.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a **los Centros de Atención**, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 64.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de **Centros de Atención**; y

II.- Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y

de la normatividad que regula los servicios de **Centros de Atención**;

III.- Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de **Centros de Atención**; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 66.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los **Centros de Atención**.

CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 67.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de **Centros de Atención** estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 69.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, podrán imponer medidas precautorias en **los Centros de Atención** cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I.- Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en **el Centro de Atención**, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán imponer en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa administrativa **por un monto equivalente de 50 hasta 500 veces el valor del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;**

II.- Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y

III.- Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 72.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

II.- No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

III.- Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente,

V.- Realizar por parte del personal de **los Centros de Atención**, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; y

VI.- Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo a las Modalidades y Tipos de **Centros de Atención**.

ARTÍCULO 74.- La suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de **Centros de Atención**, de acuerdo a la Modalidad y Tipo de éstas;

II.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;

III.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones **del Centro de Atención** sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños; y

VI.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad **al Centro de Atención** o personal relacionado con el mismo.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO

ARTÍCULO 77.- Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores de servicios de **Centros de Atención** regulados por la presente Ley y que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de un año a partir de su entrada en vigor para adecuar **los Centros de Atención** y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan **los Centros de Atención** en el Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de octubre de 2012.

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

**COMISION DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio, escrito presentado por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, con el cual comunica que el día 18 de octubre de 2012, realizó el nombramiento de Magistrado Propietario y el respectivo suplente de la quinta ponencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que comunica a esta Soberanía para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el referido artículo de nuestra Ley Fundamental, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de resolutivo, bajo el tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió el día 18 de octubre de 2012, un escrito que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Guillermo Padres Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del

licenciado **Juan Sebastián Sotomayor Tovar** como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia de la quinta ponencia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 24 de octubre de 1997, el entonces Gobernador del Estado de Sonora notificó al Honorable Congreso del Estado, mediante oficio DGJ-462/97, la designación como Magistrado propietario de la quinta ponencia del Supremo Tribunal de Justicia, entre otros, del licenciado **Max Gutiérrez Cohén**.

2. El día 05 de noviembre de 1997, a través del oficio DGJ-495/97, el entonces Gobernador del Estado reconsideró ante el Congreso del Estado su propuesta respecto de la licenciada Yeri Márquez Félix, permaneciendo inmodificada la relativa al licenciado Max Gutiérrez Cohén,

3. En fecha 06 de noviembre de 1997, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado Max Gutiérrez Cohén como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia de la quinta ponencia.

4. En esa misma fecha, el Congreso del Estado, mediante oficio número 061, informó al entonces Gobernador del Estado el Acuerdo Único de aprobación de nombramientos, cuyos términos fueron los siguientes:

ÚNICO.- Son de aprobarse los nombramientos que hace el Señor Gobernador del Estado de los **CC. LICENCIADOS GONZALO YESCAS FERRAT, SANDRA LUZ VERDUGO PALACIOS DE BAYLISS y MAX GUTIÉRREZ COHÉN**, como Magistrados Propietarios, en sustitución de los ponentes 1º, 2º. Y 5º., toda vez que el periodo para el que los mismos fueron designados concluyó precisamente el día 24 del mes de octubre del año en curso, fecha de la solicitud del Ejecutivo, y a los **CC. LICENCIADOS ROLANDO ANTONIO ZAYAS ANTILLON, JORGE CANO AGUIRRE y MIGUEL RICARDO QUINTANA TINOCO**, como Magistrados Suplentes, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ordenándose comunicar este acuerdo a los interesados para que comparezcan ante el Pleno de esta Soberanía a rendir la protesta de ley, como lo exigen los artículos 115 de la Constitución Local, 115 de la Ley Número 179 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5. En fecha 12 de noviembre de 1997, el licenciado Max Gutiérrez Cohén quedó debidamente notificado del Acuerdo anteriormente citado mediante oficio número 65 de la Secretaría del Congreso del Estado de Sonora.

6. El día 13 de noviembre de 1997, fue publicado en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, número 39, sección IV, tomo CLX, el "Acuerdo que aprueba los nombramientos de los CC. Licenciados Gonzalo Yescas Ferrat, Sandra Luz Verdugo Palacios de Bayliss y Max Gutiérrez Cohén como Magistrados

Propietarios, y a los CC. Licenciados Rolando Antonio Zayas Antillón, Jorge Cano Aguirre y Miguel Ricardo Quintana Tinoco como Magistrados Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado".

7. *En fecha 23 de octubre de 2006, el entonces Gobernador del Estado de Sonora emitió un acuerdo de ratificación del Magistrado Max Gutiérrez Cohén con número 03.01-430/06 en los términos siguientes:*

Artículo Primero.- *Se ratifica como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora al Licenciado Max Gutiérrez Cohén por un período de nueve años que comprende del día veinticinco de octubre del presente año para concluir el día veinticuatro de octubre del año dos mil quince.*

Artículo Segundo.- *En virtud de este acuerdo, emítase el nombramiento correspondiente en el que conste que el Licenciado Max Gutiérrez Cohén ostentará el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora por el período comprendido del día veinticinco de octubre del presente año para concluir el día veinticuatro de octubre del año dos mil quince.*

Artículo Tercero.- *Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, remítase, en su caso para aprobación, al H. Congreso del Estado, acompañado del presente acuerdo y constancias documentales que lo integran, el nuevo nombramiento del Licenciado Max Gutiérrez Cohén como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el cual, por su naturaleza, ante la inminente conclusión del período constitucional para el cual fue designado previamente el Licenciado Max Gutiérrez Cohén, concluye el día veinticuatro del mes y año en curso, merece atención notoriamente urgente y obvia resolución.*

8. *Con su oportunidad, el día 24 de octubre de 2006, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la ratificación del licenciado Max Gutiérrez Cohén como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Acuerdo de referencia fue del tenor siguiente:*

ÚNICO.- *El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado, ratifica al ciudadano Licenciado Max Gutiérrez Cohén (sic) como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de nueve años que comprende del día veinticinco de octubre del presente año para concluir el día veinticuatro de octubre del año dos mil quince.*

9. *El día 26 de octubre de 2006, el Gobierno del Estado, a través de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, fue notificado del anterior Acuerdo mediante oficio número 258-I/06 de la Secretaría del Congreso del Estado de Sonora.*

10. El día 17 de octubre de 2012, el licenciado Max Gutiérrez Cohén concluyó su trámite administrativo de jubilación quedando vacante, en consecuencia, el cargo de Magistrado propietario de la quinta ponencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

11. Con motivo de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia en la quinta ponencia vacante que deja el licenciado Max Gutiérrez Cohén. Lo anterior, al tenor de los siguientes:

REQUISITOS

De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar cumple, los requisitos siguientes.

El licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar es ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Particularmente, nació en Magdalena de Kino, Sonora, el día 12 de enero de 1973. El licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar, asimismo, tiene más de treinta y cinco años cumplidos el día de la designación toda vez que, como se desprende de su acta de nacimiento, a la fecha de ésta tiene 39 años de edad. Adicionalmente, el licenciado nombrado y propuesto para su aprobación como Magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuenta con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, como lo es la Universidad de Hermosillo.

Se destaca que el licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar cumple también cabalmente con el requisito de gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, como se desprende de su trayectoria académica, profesional y social. En efecto, dentro de su trayectoria laboral sobresale que, desde septiembre del 2009 y hasta el 17 de octubre del presente año, se desempeñaba como Coordinador Ejecutivo de Estudios Legislativos y Reglamentarios, adscrito a la Secretaría de la División Jurídica en el Gobierno del Estado de Sonora. Desde 1998 hasta 2009 trabajó como Asesor Jurídico en el Congreso del Estado de Sonora (LV, LVI, LVII y LVIII Legislaturas). Del año 1995 a 1997 se desempeñó como pasante de Abogado en el Despacho Jurídico Lizárraga, Robles, Tapia y Cabrera, S.C. Hermosillo, Sonora, participando en procedimientos de litigio principalmente en materia mercantil, civil y penal, así como en la elaboración de diversos contratos mercantiles y civiles; todo lo anterior, con una gran honorabilidad, responsabilidad y profesionalismo. Por otra parte, en el ámbito académico, cursó la preparatoria en el Colegio Regis, A.C y la educación superior la realizó en la Universidad de Hermosillo, en la carrera de Licenciado en Derecho con especialidad en Derecho Privado Internacional, obteniendo Título y Mención Honorífica. Durante el estudio de su licenciatura participó en múltiples trabajos de

investigación relacionados con aspectos jurídico-mercantiles, laborales, administrativos, penales, civiles y constitucionales, entre otros. Durante 1996 y 1997 participó como asistente a las reuniones del Grupo Madrugadores Hermosillo, así como asistente y organizador a los desayunos del grupo de Jóvenes Plurales donde jóvenes representantes de diversas ideologías políticas en el Estado, del Sector Público, Privado y Académico se reunían periódicamente a discutir y analizar temas relevantes de la comunidad. Asimismo, dentro de su trayectoria académica, ha tenido la oportunidad de participar como profesor de diversas materias en la Universidad de Hermosillo, A.C, del año 1998 al año 2000, impartiendo los cursos de Derecho Laboral, Derecho Procesal Fiscal, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. Asimismo, participó también en diversas ocasiones como profesor en la Universidad del Noroeste, A.C. (actualmente Universidad del Valle de México) impartiendo las materias de Conceptos Jurídicos Fundamentales y de Derecho Parlamentario.

Toda la anterior trayectoria académica, profesional y social demuestran que el licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar cumple cabalmente con lo preceptuado por la Constitución Política del Estado de Sonora en el artículo 113, párrafo cuarto, relativo a merecer, por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, el nombramiento de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De igual modo, el licenciado propuesto para la magistratura local, ha residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación como es un hecho público y notorio al haber estado desempeñando un cargo público en la administración local. Finalmente, cumple con el requisito de no haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local en el Estado, durante el año previo al día de la designación, como también es un hecho público y notorio y no existir en éste, como en los demás requisitos negativos, prueba en contrario.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Se apruebe el nombramiento de Magistrado propietario de la quinta ponencia del Supremo Tribunal del Justicia del Estado que formulé a favor del licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar, con fundamento en el artículo 113, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Por su parte, también se recibió escrito para la designación del Magistrado Suplente adscrito a la quinta ponencia, cuyo contenido señala:

"Guillermo Padres Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XVIII y 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me dirijo a esa Asamblea de Representantes del Pueblo a fin de solicitar respetuosamente la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado Luis Carlos Monge Escárcega como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia al tenor de los antecedentes, fundamentos y motivaciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de diciembre de 1991, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección III, Tomo CXLVIII, la "Ley Número 3 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora". En artículo 113, primer párrafo, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, nombrados cada seis años.

..
..

La reforma en mención entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con su Artículo Único Transitorio.

2. El día 20 de diciembre de 1991, el entonces Gobernador del Estado de Sonora solicitó al Congreso del Estado la aprobación de los nombramientos de Magistrados, entre otros, del licenciado Eleazar Fontes Moreno como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción XXIV y 113, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito hacer de su conocimiento que he designado como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en calidad de Propietarios, a los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras y José Ricardo Bonillas Fimbres, y en calidad de Magistrados Suplentes a los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enriquez, Francisco González Cortez, Rene Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, nombramientos que, por el digno conducto de ustedes, estoy sometiendo a la aprobación de esa H. Representación Popular, para los efectos constitucionales relativos.

Sin otro particular, reitero a ustedes mi más alta y distinguida consideración y respeto.

3. En la misma fecha, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos formulados por el entonces Gobernador del Estado, entre otros, del licenciado Eleazar Fontes Moreno como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia. El Congreso del Estado comunicó ese Acuerdo al Gobernador mediante oficio número 78 de la Secretaría en los términos siguientes:

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 64, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Ángel Bustamante Maldonado,

Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras, y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Ángel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

SEGUNDO.- Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, inmediatamente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento.

4. *El mismo día 20 de diciembre de 1991, los Magistrados propietarios y suplentes rindieron la protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Sonora.*

5. *Toda vez que el plazo para el cual fue nombrado el licenciado Eleazar Fontes Moreno como Magistrado suplente venció el 19 de diciembre de 1997, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora me impone, a través del presente solicito respetuosamente a ese Congreso del Estado de Sonora la aprobación del nombramiento que he formulado del licenciado Luis Carlos Monge Escárcega como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia en el lugar que ocupaba el licenciado Eleazar Fontes Moreno. Lo anterior, al tenor de los siguientes:*

REQUISITOS

De conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se tiene que, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora se deben cumplir, y en el caso concreto el licenciado Luis Carlos Monge Escárcega cumple, los requisitos siguientes.

El licenciado Luis Carlos Monge Escárcega es ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Particularmente, nació en Cananea, Sonora, el día 15 de mayo de 1961. El licenciado Luis Carlos Monge Escárcega, asimismo, cubre el requisito de tener más de treinta y cinco años al día de la designación toda vez que, como se desprende de su acta de nacimiento, a la fecha de aquella tiene 51 años de edad. Adicionalmente, el licenciado nombrado y propuesto para su aprobación como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuenta con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, como lo es la Universidad de Sonora.

Se destaca que el licenciado Luis Carlos Monge Escárcega cumple también cabalmente con el requisito de gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, como se desprende de su trayectoria académica, profesional y social. En efecto, dentro de su trayectoria laboral

sobresale que entre 1983 y 1984 fungió como Secretario de Acuerdos del Ramo Penal en el Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora; entre 1984 y 1985 laboró como Juez de Primera Instancia por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Agua Prieta, Sonora; entre 1985 y 1986 fungió como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el Distrito Judicial de Cajeme, Sonora; también, entre 1986 y 1988 se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Auxiliar del Procurador, adscrito al Procurador General de Justicia en el Estado de Sonora; entre 1988 y 1989 fue Secretario General del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora; además, de 1989 a 2010 fue abogado postulante en diversas ramas del derecho.

Por otra parte, en el ámbito académico, el licenciado Luis Carlos Monge Escárcega cuenta con los Diplomados sobre "Interpretación Jurídica", "Problemas de Legislación y Teoría Constitucional", "Derecho Procesal Constitucional" y "Menores Infractores". Igualmente, ha desempeñado actividades de docencia tales como: entre 1983 y 1984 impartió las materias de Derecho laboral y Derecho mercantil en el Instituto Tecnológico de Sonora, Unidad Guaymas; en 1989 fue catedrático de materias tales como Derecho laboral, Derecho civil y Derecho fiscal en el Área Económico Administrativo y Contable de la Universidad del Noroeste, Campus Serdán; de 1997 a 2005 fue titular de la materia de Derecho constitucional III (Amparo) en la Escuela de Derecho de la Universidad del Noroeste, Campus Villa Uno; de 1999 a 2003 fue titular de la materia de Derecho constitucional I (Parte General) en la Escuela de Derecho de la Universidad del Noroeste, Campus Villa Uno; en 1999 también impartió la materia de Introducción al estudio del derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad del Noroeste; en 2001 fue titular de la materia de Derecho público en esa misma Universidad; de 2003 a la fecha ha sido titular de la materia de Teoría General del Proceso tanto en el Campus UVM, como en Licenciaturas Ejecutivas UVM en Hermosillo, Sonora; en 2002 fue titular de las materias de Derecho civil II (Derechos reales y propiedad) y Derecho fiscal en la Universidad del Noroeste; entre 2003 y 2007 fue titular de las materias de Derecho constitucional II (Garantías individuales), Derecho procesal civil y Teoría General del Proceso en el Programa de Licenciaturas Ejecutivas de la Escuela de Derecho de la Universidad del Noroeste; de 2007 a la fecha imparte las mismas materias en la Universidad del Valle de México; en 2009 impartió las materias de Derecho constitucional fiscal en la Maestría en Impuestos por la Universidad del Valle de México, Campus Hermosillo y de Garantías individuales en el Proceso Penal en la Maestría en derecho procesal penal en la Universidad del Valle de México, Campus Nogales, Sonora.

El licenciado Luis Carlos Monge Escárcega es miembro activo de la Barra Sonorense de Abogados, A. C. (Colegio) desde 1989.

Toda la anterior trayectoria profesional, académica y social demuestran que el licenciado nombrado como Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de quien se solicita respetuosamente la aprobación, cumple cabalmente con lo preceptuado por la Constitución Política del Estado de Sonora en el artículo 113, párrafo cuarto, relativo a merecer, por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el nombramiento de Magistrado suplente de ese Máximo órgano jurisdiccional en nuestro Estado.

De igual modo, el licenciado propuesto para la magistratura local, ha residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Finalmente, cumple con el requisito de no haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local en el Estado, durante el año previo al día de la designación, como es un hecho público y notorio y no existir en éste, como en los demás requisitos negativos, prueba en contrario.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Se apruebe el nombramiento de Magistrado suplente del Supremo Tribunal del Justicia del Estado que formulé a favor del licenciado Luis Carlos Monge Escárcega, con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora".*

En atención a lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La interpretación relacionada del texto contenido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar, en todo el ámbito nacional, la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se

consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

SEGUNDA.- El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial, el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con

libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

TERCERA.- Del análisis de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos:

1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.

2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.

4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa,

imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

CUARTA.- El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III de la Carta Magna Federal, como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarlas con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y

que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal.

QUINTA.- El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora regula el procedimiento que deberá seguirse para realizar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Al efecto, dicho dispositivo establece lo siguiente:

"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el

nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados".

De lo anterior, podemos colegir que el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre la aprobación o rechazo del nombramiento de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realice el titular del Poder Ejecutivo.

Asimismo, una vez que el Congreso del Estado recibe el nombramiento realizado, cuenta con un plazo de tres días para resolver sobre su aprobación o rechazo. Sobre este punto, interesa destacar que nuestra Ley Fundamental no señala si los tres días son hábiles o naturales, para lo cual debemos recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia sostienen que cuando la ley expresamente no lo señale como natural deberá entenderse como hábil para su cómputo.

En el mismo sentido, debemos dejar asentada la fecha de vencimiento para que el Congreso del Estado de Sonora esté en condiciones legales de emitir su decisión de aprobación o rechazo sobre el nombramiento formulado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para tal efecto, según el sello de Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Sonora, los escritos del gobernador del Estado en los que constan los nombramientos de magistrado propietario y suplente materia de este análisis, fueron recibidos a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día jueves 18 de octubre de 2012; atendiendo las reglas de las notificaciones que en materia procedimental aplican a todas las ramas del derecho, es regla común de que una notificación de este tipo, tratándose de autoridad, surte sus efectos el mismo día en que se recibe y el plazo empieza a correr al día siguiente al día de recepción, afirmación sostenida por infinidad de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, siendo que los nombramientos en estudio fueron recibidos, reiteramos, el día 18 de octubre, el plazo de tres días hábiles empieza a correr el día viernes 19 de octubre (día uno), continúa el día lunes 22 (día dos) y culmina el día martes 23 de octubre de 2012 (día tres). En ese sentido,

este Poder Legislativo se encuentra en tiempo para emitir su aprobación o rechazo al nombramiento de magistrados propietario y suplente que realizara el gobernador del Estado.

SEXTA.- El artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, dicho artículo previene como requisitos lo siguiente:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

Adicionalmente, debemos dejar asentado que el párrafo cuarto del artículo 113 de la Constitución Política del Estado señala que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y

probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Tratándose de la designación de nuevos Magistrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en sus criterios jurisprudenciales que debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción **a plenitud** de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo. Además, conforme a la lógica del sistema, el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los Magistrados del Poder Judicial **cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable,** independientemente de que este cuerpo legislativo realice las investigaciones pertinentes, incluso, invitando a la comunidad a que presente objeciones, si las tiene respecto de alguno, algunos o todos los nombrados.

En atención a lo anterior, conviene ahora analizar las constancias que obran en los escritos enviados por el titular del Poder Ejecutivo para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados:

I.- Respecto del Licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El primero de los requisitos englobados en la afirmación anterior, lo acredita el nombrado con el acta de nacimiento, en la que consta que nació en Magdalena de Kino, Sonora, sin embargo, **no se presenta documento alguno en el que conste que está en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. En este punto es importante resaltar que aunque se trata de requisitos fácilmente acreditables (pues estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con la sola presentación de copia de la credencial de elector se da por cumplida esta exigencia) o que pudieran inferirse del cumplimiento de otros requisitos exigidos para el caso, la pulcritud en el planteamiento que debe realizar el Ejecutivo Estatal es fundamental**

pues se trata de un cargo de enorme responsabilidad en nuestro Estado, ante lo cual no pueden darse por sentado obviedades, máxime que se trata de una responsabilidad de tipo judicial en donde nunca estará de sobra acreditar situaciones como las que se exigen en nuestra Constitución Política del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta afirmación ha sido plenamente observada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales que se citan a lo largo de este documento.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento en la que consta que nació el 12 de enero de 1973, por lo que a esta fecha cuenta con 39 años cumplidos.

3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años**, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito **NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE**, según las exigencias establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el titular del Ejecutivo Estatal y el nombrado presentan constancias en las que se detalla que Juan Sebastián Sotomayor Tovar concluyó sus estudios el 15 de agosto de 1998 en la Universidad de Hermosillo (documento en el que se hace constar que presentó su examen profesional) pero lo cierto es que su título profesional, del cual se tiene copia certificada por notario público, data del 17 de febrero del año 2005, por lo que a la fecha del nombramiento, el 18 de octubre de 2012, el título respectivo tiene una antigüedad de **SIETE AÑOS Y NO DE DIEZ AÑOS** como lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 95, fracción III, en relación con el 113 de la Constitución Política del Estado. Es importante referir que esta afirmación deviene de la documentación presentada a esta Soberanía por el gobernador del Estado y no se tiene conocimiento ni el plazo suficiente (recordar que sólo tenemos tres días según el artículo 113 de la Constitución Política del Estado) para investigar la existencia de otra documental que contraste la situación de incumplimiento del requisito señalado.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, se trata de un requisito respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que opera como presunción a favor de las personas y que debe prevalecer prueba en contrario que la desvirtúe; en este caso, se da por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado en el escrito presentado a esta Soberanía. **Por su parte, en cuanto a la condena por delito, se deja asentado que no existen en los documentos enviados por el Ejecutivo Estatal elementos que acrediten tal circunstancia. A este requisito le aplica la tesis jurisprudencial en la que se le impone al gobernador el deber de aportar al Congreso la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos en forma indubitable, máxime si tiene las instancias formales a su cargo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, para expedir a favor del nombrado, si así consta en los registros respectivos, una carta de no antecedentes penales, independientemente de que se trate de requisitos negativos como lo señala en su escrito pues, como quedó asentado en el análisis del primero de los requisitos, es de suma importancia que esta Soberanía cuente con los mayores elementos posibles para adoptar una decisión, cuando de cargos de alta responsabilidad se trata, por simple respeto a este Poder Popular.**

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Respecto a este requisito, refiere el titular del Poder Ejecutivo que con el estar ejerciendo cargo público desde el año 2009 en nuestro Estado, se acredita el cumplimiento de la residencia, situación que permite dar por acreditado el requisito señalado pero que nuevamente deviene importante observar pues en otras materias la exigencia de una carta de residencia se convierte en imprescindible para estos casos y, en esta ocasión, no se trata de un requisito negativo.

6.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa no se trata de una persona que se haya desempeñado en el Poder Judicial, razón por la cual debemos analizar el segundo de los supuestos. En este punto, interesa destacar la tesis jurisprudencial 17/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se aborda el cumplimiento de los requisitos para magistrado de los poderes judiciales locales, previendo al efecto que se garantice la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, **por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial. Al efecto, en los informes de gastos de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional de las legislaturas LV, LVI, LVII y LVIII, el ciudadano Juan Sebastián Sotomayor Tovar aparece como asesor y director jurídico de dicho grupo parlamentario, lo cual, evidentemente, genera una liga directa con diputados pertenecientes a un partido político; asimismo, en el cómputo de la elección de gobernador de nuestro Estado del año 2009, dicha persona fungió como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, situaciones que se acreditan con la documentación respectiva que se anexa en copia simple al presente instrumento y que pueden ser cotejadas con sus originales en las instancias respectivas, acto que no pudo realizar esta Comisión oportunamente por lo corto del plazo para resolver sobre la aprobación o no del nombramiento de que se trata:**

1.- Acta número 39 de sesión permanente del Consejo Estatal Electoral, organismo electoral del Estado de Sonora, iniciada el día 5 de julio de 2009 y concluida el día 6

de julio de 2009, en la que consta, a foja 1 y 26, que el licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar fungió como Comisionado del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral. Es importante referir que la figura de comisionado de un partido político ante el organismo electoral señalado, según el artículo 2, fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora lo define como "cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas o las coaliciones acreditados ante los Consejos Electorales"; para entender la magnitud de dicha responsabilidad, el artículo 9, segundo párrafo del mismo ordenamiento establece que "será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza o coalición o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función". Por su parte, el artículo 76 del señalado ordenamiento electoral de Sonora, señala que "la acreditación de comisionados deberá ser firmada por el dirigente estatal del partido o algún representante con atribuciones para ello, por las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, según corresponda".

Por su parte, el artículo 78 del Código Electoral señala que "en los Consejos Electorales, los partidos, alianzas y coaliciones, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I.- Participar con voz durante las sesiones;

II.- Someter a consideración del Consejo Electoral correspondiente las propuestas que considere pertinentes, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;

III.- Interponer los recursos que establece este Código;

IV.- Formar parte de las comisiones especiales que se determine integrar, en los términos del acuerdo correspondiente; y

V.- Las demás que les confiera este ordenamiento".

A su vez, el artículo 96, último párrafo del Código Electoral, establece que "para la celebración de las sesiones es requisito indispensable de que se haya convocado a los comisionados con las formalidades que exija este Código y el reglamento".

De las disposiciones anteriores queda clara la importancia del papel que juega un comisionado para un partido político en el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, lo cual, evidencia la incompatibilidad de una persona que fungió con tal carácter apenas tres años atrás, lo cual no deja lugar a dudas que la exigencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la tesis jurisprudencial 17/2006, evidentemente no se cumple porque el licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar no está libre de compromiso político por su estrecha liga con el Partido Acción Nacional.

2.- Acta número 41 de sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, organismo electoral del Estado de Sonora, del día 31 de julio de 2009, en la que consta, a foja 1, que el licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar fungía como Comisionado del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral. Este documento sirve para reforzar lo expresado en el numeral anterior.

3.- Resolución del Recurso de Queja número RQ-14/2009, tramitado ante el entonces denominado Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, en el que consta, a foja 6, que el Licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar fue autorizado por el Partido Acción Nacional para recibir notificaciones. De nuevo aparece aquí la liga con el partido político mencionado.

4.- Resolución del Recurso de Queja número RQ-41/2009, tramitado ante el entonces denominado Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, en el que consta, a foja 5, que el Licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar fue autorizado por el Partido Acción Nacional para recibir notificaciones.

Con todo lo anterior, debemos dejar asentado que también la independencia, principio rector en el ejercicio de la función judicial, no se encuentra garantizado pues la persona nombrada para el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado tiene fuertes ligas con el Partido Acción Nacional, lo cual rompe también con la exigencia de que la decisión para nombrar esté libre de compromiso político.

II.- Respetto del Licenciado Luis Carlos Monge Escárcega:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Este requisito lo acredita con el acta de nacimiento, en la que consta que nació en Cananea, Sonora, **pero no presenta documento alguno en el que conste que está en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.**
2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Este requisito se acredita con la presentación del acta de nacimiento en la que consta que nació el 15 de mayo de 1961, por lo que a esta fecha cuenta con 51 años cumplidos.
3. Poseer el día de la designación, **con antigüedad mínima de diez años,** título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Este requisito se acredita por el nombrado con el título expedido por la Universidad de Sonora en el año de 1986, con lo cual queda fehacientemente acreditado el cumplimiento de tal requisito.
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Respecto de la buena reputación, al tratarse de un requisito de tipo negativo en el que debe prevalecer prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción, se dar por cumplido con los antecedentes que refiere el gobernador del Estado. **Por su parte, en cuanto a la condena por delito, se deja asentado que no existe en los documento enviados por el Ejecutivo Estatal elementos que acrediten que cumple con tal requisito. A este requisito le aplica la tesis jurisprudencial en la que se le impone al gobernador el deber de aportar al Congreso la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos en forma indubitable**

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. **Respecto a este requisito, refiere el titular del Poder Ejecutivo que cumple con el requisito pero no presenta documental alguna que así lo acredite.**

6.- Respecto al imperativo de que los nombramientos de magistrados de este órgano judicial serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica, debemos asentar que en el caso que nos ocupa no se trata de una persona que se haya desempeñado en el Poder Judicial, razón por la cual debemos analizar el segundo de los supuestos. En este punto, interesa destacar la tesis jurisprudencial 17/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se aborda el cumplimiento de los requisitos para magistrado de los poderes judiciales locales, previendo al efecto que se garantice la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. En este caso, si bien no tiene continuidad en carrera judicial, el propuesto cuenta con antecedentes de desempeño en materia judicial, según el dicho del propio gobernador del Estado pero tampoco se muestran los documentos idóneos para acreditarlo.

En atención a lo anterior, esta Comisión concluye que no existen los elementos suficientes para que este Poder Legislativo apruebe los nombramientos realizados por el gobernador del Estado, tal y como quedó asentado en los párrafos precedentes. No pasa desapercibido que se pretenda hacer uso de la posibilidad de aprobación tácita de los nombramientos de Magistrados del citado tribunal realizados por el gobernador, supuesto previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de nuestro Estado, al consignar que si el Congreso no resolviera dentro del improrrogable término de tres días se tendrán por aprobados aquéllos, sin embargo, es indudable que dicho supuesto refiere una previsión excepcional ante la situación anormal que puede presentarse de que el Congreso del Estado no haya procedido al análisis de las propuestas de nombramiento hechas por el gobernador en el término señalado pero ello no impide establecer que, fuera de este caso de excepción, la regla general es que tratándose de la designación de nuevos Magistrados, **debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción a plenitud de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo.** Además, conforme a la lógica del sistema, el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los Magistrados del Poder Judicial, cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, **así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable,** independientemente de que este cuerpo legislativo realice las investigaciones pertinentes, incluso, invitando a la comunidad a que presente objeciones, si las tiene respecto de alguno, algunos o todos los nombrados. Sin embargo, el plazo de tres días no resulta suficiente para investigar la veracidad de la información y documentación proporcionada por el gobernador del Estado, aún y cuando los documentos que presentó refieren una constancia notarial, dichos documentos públicos dejan claro, por citar un ejemplo, que se tuvo a la vista un original del currículum del Licenciado Luis Carlos Monge Escárcega pero no se certifica que se tuvieron a la vista los documentos comprobatorios de los antecedentes curriculares del ciudadano referido.

Por las razones indicadas, nos permitimos proponer al Pleno de esta Soberanía, el siguiente resolutivo:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve no aprobar el nombramiento de magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realizara el gobernador del Estado a favor del Licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar, por virtud de lo expuesto en la consideración sexta del presente resolutivo.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve no aprobar el nombramiento de magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que realizara el gobernador del Estado a favor del Licenciado Luis Carlos Monge Escárcega, por virtud de lo expuesto en la consideración sexta del presente resolutivo.

TERCERO.- Comuníquese el contenido de los resolutivos anteriores al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- Comuníquese el contenido de los resolutivos anteriores a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para el efecto de que los ciudadanos nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por ningún motivo, ejerzan el cargo señalado, en virtud de lo estipulado en el apartado de consideraciones del presente documento; asimismo, en virtud de que no se tomó la protesta de ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, debemos recordar que los nombramientos que realice el Congreso del Estado refieren la realización de un acto formalmente legislativo respecto del cual, es de explorado derecho que es materialmente administrativo, razón por la cual, el trámite que debe otorgarse al presente asunto no debe desahogarse bajo las formalidades del proceso legislativo ordinario pues sólo supone la emisión de una aprobación o rechazo; asimismo, dada la urgencia de que el Congreso del Estado emita su pronunciamiento conforme al plazo de tres días que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, este proyecto de resolutivo debe someterse sólo a discusión y votación inmediata de la asamblea en forma directa, sin mayor preámbulo en cuanto a la primer y segunda lectura que se establecen para los dictámenes de leyes y decretos.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2012.

**DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
PRESIDENTE**

**DIP. VICENTE TERÁN URIBE
SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
SECRETARIA**

**DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

**DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
SECRETARIO**

**DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
SECRETARIO**

**DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SECRETARIO**

**DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ
SECRETARIO**

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E .-**

Los suscritos diputados del PAN y del Partido Nueva Alianza, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo establecido por el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea a efecto de someter a su consideración el presente **VOTO PARTICULAR** relativo al Dictamen presentado por la mayoría de los integrantes de esa Comisión en relación al nombramiento del Gobernador constitucional del Estado a favor de los licenciados Juan Sebastián Sotomayor Tovar y Luis Carlos Monge Escárcega como Magistrados propietario y suplente, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En esa tesitura, los suscritos hemos procedido a realizar el estudio y análisis legal correspondiente, razón por la que con fundamento en los preceptos legales antes invocados, nos permitimos presentar para su discusión y aprobación, en su caso, el presente

VOTO PARTICULAR:

Disentimos del Dictamen aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en principio, en virtud de que el sentido del mismo no podía ser otro que atenerse y resolver en congruencia de los Decretos publicados en el Boletín Oficial número 33, sección I, Tomo CXC, mismos que contienen la aprobación de los nombramientos de referencia al actualizarse la aprobación tácita del Congreso del Estado en términos del artículo 113, párrafo cuarto, parte *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Lo anterior significa que lo ajustado a derecho es respetar el valor jurídico de los Decretos ahí publicados porque el Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, el día 18 de octubre de 2012 formuló nombramientos a favor de los licenciados Juan Sebastián Sotomayor Tovar y Luis Carlos Monge Escárcega como Magistrados propietario y suplente, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia.

Además, el día mismo día 18 de octubre de 2012 el Gobernador del Estado solicitó al Congreso del Estado que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, aprobara tales nombramientos. Sin embargo, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales fue omisa en sesionar con prontitud, de modo que transcurrió el plazo de tres días sin que el Congreso del Estado de Sonora resolviera sobre el sometimiento a aprobación del nombramiento que formuló el Titular del Ejecutivo del Estado a favor de los licenciados en mención.

Es decir, **el plazo que tuvo esta Soberanía para aprobar o no los nombramientos comprendió los días 19, 20 y 21 de octubre de 2012**, por lo que se actualizó la aprobación tácita del Congreso del Estado de tales nombramientos, en términos del artículo 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

De tal forma que, como bien lo expresó el Gobernador del Estado, al no haber mayor exigencia constitucional o legal, ni expresa ni tácita, **se actualizó la aprobación tácita del Congreso del Estado con motivo de que ésta Soberanía no resolvió en el término de tres días**, por lo que el Titular del Ejecutivo procedió a declarar que quedaban firmes tales nombramientos y ordenó su publicación oficial.

Señoras y señores diputados, toda vez que los Decretos publicados el día de ayer en el Boletín Oficial están fundados y motivados, lo procedente conforme a derecho es que la Comisión dictaminadora no tenía que pronunciarse en el sentido que lo hizo sino simplemente reconocer aquella situación de hecho y de derecho.

En este mismo tenor de consideraciones, estamos en contra del Dictamen aprobado por la mayoría de nuestros compañeros diputados de la Comisión dictaminadora porque

ese documento parte de la premisa errónea de que el plazo para computar esos tres días que otorga la Constitución Política del Estado para que este Congreso apruebe o no tales nombramientos debían considerarse como días hábiles.

Lo erróneo de tal consideración es que los compañeros diputados están distinguiendo donde la ley no exige distinguir pues es claro que los días son naturales, no hábiles. Invitamos a que se consulten los precedentes de nombramientos y aprobación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y se observe que siempre se ha actuado de una forma expedita, incluso el mismo día en que se nombra se ha aprobado, precisamente porque los términos son brevísimos y en base al espíritu del precepto constitucional, esto es, por tratarse de un Poder del Estado que amerita estar debidamente conformado en atención al grado de importancia de las funciones constitucionales y legales que cumple.

Por otra parte, pero no menos importante, los suscritos diputados disidentes de la opinión de la mayoría de diputados dictaminadores, emitimos Voto particular porque en el Dictamen de mérito existe un erróneo tratamiento en torno a los requisitos negativos que deben cumplir los licenciados nombrados para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En efecto, en el Dictamen erróneamente se sostiene que “no se presenta documentos alguno en el que conste que (el licenciado Sotomayor) está en pleno goce de sus derechos políticos y civiles”; sin embargo, es un hecho no controvertido en materia de comprobación de requisitos constitucionales y legales que este tipo de exigencias no requieren comprobación por tratarse de requisitos negativos, es decir, la carga de la prueba es para quien afirme que no se cumplen toda vez que los ciudadanos no están obligados a probar lo negativo.

Dicho de otra forma: no hay una autoridad ni un documento que el Estado mexicano haya determinado que, con su emisión y posesión, se agota comprobar que se está en pleno ejercicios de los derechos políticos y civiles.

Igual argumentación se puede hacer para el caso del requisito negativo consistente en no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pues, como se ha sostenido, la carga de la prueba recae en quien niegue el cumplimiento de tal tipo de requisito. Este Congreso del Estado estaría actuando ilegalmente, esto es, contrario al

principio de legalidad, si le exigiera a los ciudadanos que deben cumplir requisitos de los llamados negativos para que acudan a todas y cada una de las procuradurías de las Entidades Federativas, incluso a instituciones de órdenes jurídicos más allá de nuestras fronteras, para allegarse documentales tendentes a demostrar que no se ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión ante todas y cada una de esas instituciones.

Por lo que hace al requisito de contar con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, en el caso del nombrado licenciado Sotomayor Tovar, el Dictamen sostiene falsamente que no se acredita fehacientemente el mismo, pero obra en el expediente que remitió el Gobernador del Estado, sin duda alguna, que en fecha 15 de agosto de 1998 presentó su examen profesional.

En relación al requisito consistente en que los licenciados nombrados para los cargos de Magistrados hayan residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, por lo que hace al licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar, los diputados que emitimos el presente Voto particular consideramos que el Dictamen da un tratamiento también erróneo en virtud de que está justificado que es un hecho público y notorio que el licenciado Sotomayor ha fungido como funcionario público en la presente administración estatal.

Ahora bien, en relación al requisito relativo a la honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el Dictamen del que disentimos contiene una serie de imprecisiones, falacias y desviaciones del mérito jurídico que debería considerar. En efecto, los diputados que conformaron la mayoría en el Dictamen de referencia consideraron que, al haber fungido el licenciado Juan Sebastián Sotomayor Tovar como asesor parlamentario, “se genera una liga directa con diputados pertenecientes a un partido político”; pero esa es una afirmación dogmática, subjetiva, y de orden político, que de ningún modo está justificada con argumentos jurídico-inductivos que permitieran concluir que el licenciado Sotomayor no cumple con el requisito de honorabilidad y competencia.

En ese orden de ideas, la larga cita de preceptos del ámbito electoral que el Dictamen contiene no permite concluir, ni siquiera meridianamente, que el licenciado Sotomayor Tovar incumple con el requisito en mención.

En las apuntadas condiciones, los suscritos diputados del PAN y del Partido Nueva Alianza, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado nos vemos en la necesidad de presentar este Voto Particular y formular un Acuerdo para la aprobación de esta Soberanía en los términos siguientes:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora determina rechazar el Dictamen presentado por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de fecha 22 de octubre de 2012 en el cual se resolvió no aprobar los nombramientos formulados por el Gobernador del Estado de Magistrados propietario y suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de los licenciados Juan Sebastián Sotomayor Tovar y Luis Carlos Monge Escárcega, respectivamente; y este Congreso del Estado determina asimismo, por las circunstancias jurídicas que imperan en el presente asunto, reconocer y atenerse a los Decretos publicados en el Boletín Oficial número 33, sección I, Tomo CXC, de fecha 22 de octubre de 2012, mismos que contienen la aprobación de los nombramientos de referencia al actualizarse la aprobación tácita del Congreso del Estado en términos del artículo 113, párrafo cuarto, parte *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ

Esta foja de firmas comprende el Voto particular que emiten los diputados de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura del Estado de Sonora en relación al Dictamen de fecha 22 de octubre de 2012 sobre la no aprobación de las propuestas del Gobernador del Estado de los nombramientos que hiciera de Magistrados propietario y suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en fecha 18 del mismo mes y año.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.